

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses..	— 20
Poseciones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.—Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á la ciudad de San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos decidiendo varias competencias de jurisdicción.

Ministerio de la Guerra:

Real orden-circular disponiendo que durante la ausencia del Ministro se encargue el Subsecretario del despacho ordinario del Ministerio.

Ministerio de Marina:

Reales decretos de personal.

Administración central:

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.—Resolución recaída en un recurso gubernativo.

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Rectificación de un anuncio de subasta.

Dirección general del Instituto geográfico y estadístico.—Estado de nacimientos y defunciones, clasificados por sus causas, ocurridos en las capitales de provincia de España durante el pasado mes de Mayo.

Banco de España.—Anuncios del extravío de dos resguardos de depósito.

Junta provincial de Beneficencia.—Concurso de obras de reparación en los edificios de las Escuelas de niñas y niños de Valdemoro, pertenecientes á la fundación del Conde de Llerena.

Administración provincial:

Recaudación de contribuciones de Zuera y de la Zona de San Mateo.—Providencias de apremio.

Universidades literarias de Valladolid y Zaragoza.—Vacantes.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Madrid.—Información pública acerca de un proyecto de tranvía eléctrico.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y la Audiencia territorial de Albacete, de los cuales resulta:

Que en subasta celebrada en 14 de Octubre de 1900 para la ejecución de las obras del alcantarillado de la ciudad de Cartagena, que comprende el proyecto denominado de Eurisario, fueron adjudicadas aquéllas á don Angel Arce y D. Ceferino Esparza, quedando éste por cesión de aquél como único contratista, á partir de 1.º de Agosto de 1901, con sujeción á los pliegos de condiciones oportunamente formulados en el anuncio de subasta, publicado por la Compañía de ensanche y saneamiento de la repetida ciudad de Cartagena.

Que con fecha 19 de Julio de 1902 se presentó demanda de interdicto de recobrar la posesión en el Juzgado de primera instancia de Cartagena, á nombre de D. José Moya Navarro, contra el referido contratista de las indicadas obras, D. Ceferino Esparza, aduciendo como hechos: que el demandante venía en quieta y pacífica posesión, por compra á D. Ginés Alcaraz, verificada en 24 de Mayo de 1901, de dos fincas rústicas de labor, cuya naturaleza y linderos se describían, poseyendo, asimismo, en explotación, mediante un canon ó merced que desde hacía dos años venía pagando, varias lagunetas y canteras que existían en una finca de D. Ginés Alcaraz, situada en el mismo paraje y contigua á las dos fincas antes mencionadas, y que en los primeros días de dicho mes de Julio, el repetido contratista Esparza, con la brigada de obreros á sus órdenes, había penetrado en las posesiones referidas y había realizado trabajos para la construcción de un camino que conduce al matadero, y al efecto había desmontado terrenos, cegado zanjas arrojando escombros; había cortado piedras de las canteras, había arrancado árboles y había realizado otros actos de despojo en las repetidas posesiones, con grave daño para su dueño.

Que á virtud de los hechos expuestos, se terminaba la demanda con la súplica comprensiva de los pedimientos consiguientes en este género de juicios.

Que admitida la extractada demanda y sustanciado el juicio, el Juez dictó sentencia, declarando haber lugar al interdicto, apelándose de dicha sentencia para ante la Audiencia del territorio.

Que recibidos los autos en el Tribunal, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Murcia, el que lo hizo así á instancia del Alcalde de Cartagena y de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en que las obras de referencia, como comprendidas en el plano general de ensanche y saneamiento de la ciudad de Cartagena, constituían materia administrativa con arreglo al artículo 72 de la Ley Municipal, el 16 de la Ley de 21 de Marzo de 1895, y al 2.º del Reglamento de 12 de Marzo de 1897, y, por lo tanto, las disposiciones que con tal motivo dicten las Autoridades de este orden no pueden ser contrariadas por la vía de interdicto, en que el contratista, en cumplimiento de su contrato y previa la necesaria autorización administrativa, desvió el camino del matadero, emplazado precisamente en el brazo de vereda de unas 20 varas de latitud que conduce á la Algameca, marcado con el núm. 1.º en las Ordenanzas de campo y huerta de la ciudad de Cartagena, ocupan-

do temporalmente algunos terrenos adyacentes dentro del perímetro del brazo aludido, por virtud de las obras de referencia; en que la vereda de que se trata, dentro de cuyo perímetro se han ejecutado las obras origen de la demanda, reviste el carácter de vía pecuaria con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1877, correspondiendo á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de dicha vía, según se previene en el art. 10 de la disposición legal antes citada, sin que puedan conocer los Tribunales de la demanda de interdicto, por prohibirlo el art. 89 de la repetida Ley Municipal; y en que como consecuencia de las consideraciones expuestas, no podía menos de reconocerse que la cuestión promovida era de carácter administrativo, debiendo ser resuelta por las Autoridades de este orden. Citaba además el Gobernador varios artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando un hecho probado en los autos que D. José Moya Navarro había venido poseyendo sin interrupción las fincas discutidas en el juicio, por más de un año y un día, y que D. Ginés Alcaraz, antes de tramitárselas por venta, las había poseído también bastante tiempo sin haber sido inquietado en la posesión; que es precepto del art. 10 de la Constitución, que nadie puede ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previos los requisitos y formalidades establecidos en las Leyes, sin que las disposiciones de la Ley Municipal, en lo que se refiere á las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos, puedan anular dicho precepto constitucional; que según constante jurisprudencia, las facultades concedidas á los Ayuntamientos están moderadas por el respeto debido á la propiedad privada, y hallándose poseída una finca por un particular, cabe el procedimiento sumario del interdicto contra los acuerdos que tiendan á perturbar ó alterar el estado posesorio, sin que puedan resolverse administrativamente las cuestiones sobre si el terreno es de carácter comunal, porque tal cuestión, como civil, corresponde á la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia; que no son de aplicación las citas legales incoadas en el requerimiento, pues si bien están autorizados los Ayuntamientos para conocer de cuanto en aquéllas se expresa, esto se entiende con la limitación antes dicha de guardar el debido respeto á la propiedad particular, y al no hacerlo así, obran fuera del círculo de sus atribuciones y cabe contra sus acuerdos la vía del interdicto, sin perjuicio de que pueda ventilarse sus derechos en el juicio más amplio que proceda; y que las facultades de los Ayuntamientos para conservar los bienes y derechos del Municipio y para reintegrarle en la posesión de esos mismos bienes están limitados al caso de que la usurpación sea reciente y de fácil comprobación, sin que, por lo tanto, alcancen á alterar el estado posesorio, constituido por más de un año y día, correspondiendo á los Tribunales ordinarios, según constantemente se halla declarado, la decisión de las cuestiones de derecho que se susciten, aun cuando se trate de bienes comunales, cuando los Ayuntamientos han estado privados de su derecho durante ese tiempo de año y día.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la vigente Ley Municipal, que,

entre otros extremos, atribuye á la competencia de los Ayuntamientos el «empedrado, alumbrado y alcantarillado»:

Visto el art. 89 de la propia Ley, según el que: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. — Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los arts. 171 y 177 de esta Ley»:

Visto el art. 4.º de la vigente Ley de expropiación de 10 de Enero de 1879, según el cual: «Todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. José Moya Navarro contra el contratista de las obras del alcantarillado de Cartagena D. Ceferino Esparza, por haber éste interrumpido á aquél en la posesión de unas fincas:

2.º Que sea cualquiera el alcance de la concesión administrativa hecha á la Compañía de «Ensanche, Urbanización y Saneamiento» de la ciudad referida y por consecuencia las facultades de indicado contratista, aun en lo que se refiere á la autorización especial para la variación del camino que motivó el despojo, en el que el interdicto se apoya, es evidente que ni esta ni aquellas podrían nunca rebasar los límites del respeto á la propiedad privada, consignado en las leyes:

3.º Que desde el momento en que se invoca la perturbación de la posesión por un tercero, sin que se hayan llenado los requisitos exigidos por la Ley de expropiación forzosa, procede la interposición del interdicto con arreglo al texto explícito del art. 49 de la Ley mencionada:

4.º Que en tal supuesto, no puede afirmarse que exista en el presente caso acuerdo del Ayuntamiento, dictado dentro del círculo de sus atribuciones, que la demanda contrarie, y al que sea aplicable la excepción contenida en el art. 89 de la vigente Ley Municipal:

5.º Que esto no obsta para que, si á las partes conviniere, puedan éstas ventilar los derechos que crean correspondientes en el juicio y ante el Tribunal correspondiente, conforme á las disposiciones vigentes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Septiembre de 1902, el Alcalde del Ayuntamiento de Valledado, dirigió al Juez de instrucción de Cuéllar una comunicación denunciando, á los efectos que en justicia procediesen, que la mujer de Jacinto Cáceres, vecino del pueblo, residente en una finca del término municipal, se había quejado el día anterior de que el Médico titular D. Julio Cuaresma se había negado de una manera rotunda á continuar visitando á un hijo de la reclamante, llamado Demetrio, que se hallaba enfermo de algún cuidado hacia varios días, sin otro fundamento para tal negativa que porque no quería ir á visitarle, no obstante figurar el marido de la compareciente como medio pobre, designado por el Ayuntamiento entre las familias á quienes se les suministra gratuita la Beneficencia municipal y hallarse ellos dispuestos, como lo han venido verificando, á satisfacer á dicho Profesor lo que además de lo que por tal clasificación le corresponde percibir; reclamando, por tanto, el auxilio de la autoridad del Alcalde para que en lo sucesivo no continuase desatendido y sin asistencia su hijo: que enterado el que suscribe de que la clasificación alegada por la compareciente en cuanto á figurar de la manera expuesta en la Beneficencia municipal Jacinto Cáceres, era cierto, y que el hijo del mismo, según el rumor público, estaba enfermo, se pasó de orden de su Autoridad, por conducto del Alguacil del Ayuntamiento, atento recado á D. Julio Cuaresma, invitándole á que continuase en la asistencia del indicado paciente, orden que fué desatendida sin fundamento, como lo fué por segunda vez, y seguidamente, cuando por el mismo Alguacil se le volvió á ordenar al facultativo de orden del denunciante y bajo los aperebimien-

tos legales, el cumplimiento de su deber; y que no obstante la marcada desobediencia á su Autoridad por parte de dicho facultativo, con los hechos que quedaban relacionados, hallándose el denunciante en la Secretaría del Ayuntamiento el día en que la comunicación aparece fechada, á las nueve de la mañana próximamente, en compañía de dos Concejales y el Secretario, y compareciendo D. Julio Cuaresma, volvió á persuadirle á que desistiese de su propósito y visitase al enfermo de referencia, dándole por contestación el facultativo, en formas irrespetuosas y poco comedidas, que lo hecho estaba bien hecho, quedando, por tales motivos, desobedecida de nuevo gravemente su autoridad, máxime teniendo en cuenta que á la hora de las dieciocho (en que se extendía la denuncia) no había cumplido el Médico lo ordenado.

Que recibida la denuncia en el Juzgado de instrucción de Cuéllar, por conducto del Juez municipal de Valledado, se procedió á la formación de sumario, y, terminado éste, pasó la causa á la Audiencia.

Que D. Julio Cuaresma, á quien se declaró procesado, acudió al Gobernador de Segovia en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, exponiendo, entre otros particulares, en la instancia que al efecto dirigió á aquella Autoridad, que había advertido á la familia de Jacinto Cáceres que no estaba dispuesto á continuar asistiendo al hijo de éste, á no ser que le bajasen al pueblo, puesto que su estado lo permitía; que sabedor de esto el Alcalde, parece que envió un aviso con el Alguacil, indicándole que aquella familia tenía derecho á sus visitas, y requiriéndole para efectuarlas; y que como nada de esto se le hubiera dicho anteriormente, se negó á cumplir la orden, negativa que ratificó posteriormente ante el Alcalde, en vista de que él mismo le dijo que la familia de dicho Jacinto estaba considerada como medio pobre, y de que la lista de los enfermos pobres no se le había entregado, á pesar de sus reiteradas instancias.

Que el Gobernador reclamó determinados antecedentes al Alcalde de Valledado, y de los que éste remitió, aparece: que el Ayuntamiento, en sesión de 22 de Diciembre de 1900, formó para la asistencia de enfermos una lista de pobres y medio pobres, en la cual se comprendía entre estos últimos, con el núm. 17, á Jacinto Cáceres y otro sujeto; que más adelante quedó vacante la plaza de Médico titular, siendo nombrado para ella D. Julio Cuaresma; y que de los demás documentos del Archivo no consta otra sesión en que la Corporación formase la lista de Beneficencia médico municipal, ni tampoco si se ha hecho entrega ó no de ella á dicho facultativo. Al remitir los antecedentes, el Alcalde manifestó que, según justificados informes, D. Julio Cuaresma había venido visitando, como pobres de la Beneficencia Municipal, en la misma forma y concepto que el que cesó en dicho cargo, por la lista que éste llevaba.

Que, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió el Gobernador de inhibición al Juzgado, y después, por haber pasado el sumario á la Audiencia, á este Tribunal, exponiendo: que la asistencia gratuita de los vecinos pobres de las localidades por los Médicos titulares se halla regida por el Reglamento de carácter administrativo, dictado con fecha 14 de Junio de 1891; que en el art. 5.º del citado Reglamento se dispone que al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así á los Facultativos municipales como al público, lo cual no aparece se haya cumplido por el Ayuntamiento de Valledado, pues, según resulta de la certificación expedida por el Secretario, no consta que se haya formado por aquella Corporación la lista de las familias pobres que tuvieran derecho á la asistencia gratuita por la titular de Medicina para el año de 1902, causa que justifica el que, según alega el recurrente, D. Julio Cuaresma, no se le haya dado el debido conocimiento de las familias á quienes debía prestar la indicada asistencia; que en el art. 3.º del expresado Reglamento se determinan las condiciones que han de reunir los que hayan de clasificarse como vecinos pobres para la asistencia gratuita, sin que en dicha disposición se emplee la palabra medio pobres con que se denomina á varios vecinos del pueblo de Valledado en la lista formada por el Ayuntamiento á tal objeto, en sesión celebrada el 22 de Diciembre de 1900, y bajo cuyo concepto manifiesta el recurrente se le requirió por el Alcalde para que prestara la asistencia médica al vecino Jacinto Cáceres; que en el art. 90 del mismo Reglamento se determina que las funciones facultativas de los Médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir de los

Facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesión determinados en el art. 2.º, precepto que, por tanto, no obliga á los Médicos titulares á que presten asistencia facultativa á ninguna otra clase de personas que no se halle determinada en la lista de pobres, de que á fin de cada año debe dársele conocimiento por el Ayuntamiento, á no ser en los casos que determina el precitado art. 2.º, en los que no se encuentra comprendido el servicio de que se trata en este expediente; que es innegable, por tanto, que el Alcalde de Valledado, sin anuencia ni acuerdo del Ayuntamiento, no podía obligar á que el expresado Médico visitara á las familias que él señalara, abrogándose atribuciones de que carecía, por ser el Ayuntamiento el que debe hacer la clasificación de las familias pobres que considere acreedoras á tal derecho, y no pudiéndose tampoco considerar que el citado Médico se hallaba obligado á prestar la indicada asistencia por la lista de pobres y medio pobres últimamente hecha para el año de 1901, toda vez que ni esta lista se ha comunicado oficialmente, ni se ha renovado para el año 1902, faltando á lo terminante dispuesto en los indicados preceptos reglamentarios; que si bien se previene en el art. 4.º: «todo servicio extraordinario de Beneficencia que prestasen los Facultativos municipales, les será satisfecho por los Ayuntamientos con cargo á la consignación que para gastos extraordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no comprendido en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres, por lo que el Ayuntamiento, retribuyéndolo, podría obligar á los Médicos titulares á prestar la asistencia facultativa á persona no determinada en la lista de pobres, siempre que por cualquier circunstancia sobrevenida tuviera tal cualidad», no aparece que bajo tal concepto se haya hecho el requerimiento para la asistencia á Jacinto Cáceres, ni que éste se haya hecho por acuerdo del Ayuntamiento, sino por la única y exclusiva voluntad del Alcalde; que según el párrafo 2.º del ya citado art. 5.º, se determina son facultades de los Ayuntamientos y Gobernadores las reclamaciones que se produzcan contra la lista de las familias pobres que tienen derecho á dicha asistencia; que declarándose, aún más terminante la facultad de las Autoridades administrativas en este orden de asuntos, en el art. 14 del mismo Reglamento se dispone que el conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mutuas relaciones á que su cumplimiento diese lugar, como los contratos de toda clase de servicios públicos, será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme el Real decreto de 29 de Agosto de 1887; que estas facultades de la Administración, se hallan reconocidas en Real decreto decisivo de competencia de fecha 10 de Abril de 1887; que surgiendo el proceso que se sigue contra D. Julio Cuaresma, según éste expone, por denuncia hecha por el Alcalde de Valledado, por el supuesto delito de desobediencia á las órdenes de dicha Autoridad en asunto de las facultades regladas de la Administración, es preciso que por este orden de Autoridades se declare previamente de que coñozca el Juzgado, si venía ó no obligado el Médico á prestar asistencia facultativa á Jacinto Cáceres, y en su consecuencia la Alcaldía de Valledado se extralimitó ó no de las facultades que las Leyes le confieren al ordenar al Médico titular la asistencia de la familia del dicho Jacinto; y que, según lo expuesto, son de perfecta aplicación á este caso los preceptos de los artículos que cita el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece las facultades que tienen los Gobernadores para suscitar competencias y determinan los casos en que proceden y los requisitos de forma con que han de plantearlas:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que en la causa motivo del requerimiento, no se trata de la interpretación del contrato que tuviera celebrado el Ayuntamiento de Valledado con el Médico titular procesado D. Julio Cuaresma, ni del cumplimiento y efectos del mismo, y reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar, casos reservados por el art. 14 del Reglamento ya citado á la Autoridad administrativa, sino de actos realizados por el Médico procesado en cuanto afecta á lo que pudiera decirse su forma externa, que bien puede tener su sanción penal, ya en el capítulo IV ó ya en el V, ambos del título III del libro II del Código penal; que el conocimiento de causas por hechos que revisten caracteres de delito, corresponde á los Tribunales ordinarios en sus diferentes categorías, según la naturaleza de aquellas personas responsables de los mismos, al tenor de lo preceptuado en los artículos 269 y 321 de la Ley orgánica de Tribunales, confirmadas por el art. 4.º de la adicional á la misma, y en

su consecuencia, que al Tribunal que proveía corresponde conocer y juzgar el hecho denunciado puesto que reviste caracteres de delito ordinario, para cuyo conocimiento es competente dicha Audiencia, y que la importancia y gravedad de la desobediencia á las órdenes de la Autoridad, se mide y prada más que por el origen y mayor ó menor pertinencia del mandato desacatado, por las circunstancias que rodean á la desobediencia misma, por los motivos que impulsan el mandato y la transcendencia real de la infracción; por lo que para la resolución de la competencia no puede tenerse en cuenta si el enfermo debía ó no estar en lista de pobres, si ésta había sido ó no entregada por el Alcalde á su debido tiempo al Médico, si en el contrato médico estaba ó no incluida la asistencia de pobres y medio pobres, ó de los primeros solamente, ni si esta clasificación está ó no autorizada por la Ley, ni si era ó no pobre el Demetrio, ni si el servicio que se ordenaba por el Alcalde al Médico era ó no extraordinario de los que deben ser satisfechos por los Ayuntamientos, ni si las funciones facultativas de los Médicos municipales son ó no independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en las listas de pobres, extremos todos éstos de la perfecta competencia de la Autoridad administrativa, sino del menosprecio ó desdén y falta de respeto que presupone la actitud del que, desobedeciendo, ofende y lesiona la Autoridad que ordena la ejecución de un acto lícito, y mucho más cuando la actitud irrespetuosa y ofensiva y perturbadora del principio de Autoridad no se presupone, sino que es real y efectiva, siendo, por lo tanto, constitutivo de un delito, como en el caso de autos, para cuyo conocimiento sólo es competente la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 265 del Código penal que dice: «Los que sin estar comprendidos en el art. 263 resistiesen á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedeciesen gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de jurisdicción en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con ocasión de la causa criminal instruida en virtud de haber denunciado á los Tribunales el Alcalde del Ayuntamiento de Valledado, que el Médico titular del pueblo le había desobedecido, negándose á visitar á un enfermo:

2.º Que no se trata en el presente caso de interpretar el contrato que mediaba entre el Ayuntamiento de Valledado y el Médico D. Julio Cuaresma para la asistencia de los enfermos pobres, sino de determinar si desobedeció al Alcalde dicho Facultativo:

3.º Que el hecho puede estar comprendido en el Código penal; y no estando reservado su castigo á la Administración, ni existiendo tampoco cuestión alguna previa administrativa de cuya resolución pueda depender el fallo que los Tribunales hayan de dictar en su día, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de jurisdicción en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en comunicación de 7 de Septiembre de 1901, manifestó el Alcalde del Ayuntamiento de la ciudad de Segovia al Juez de instrucción del partido, que se había instruido por una Comisión especial de Concejales un expediente administrativo del cual aparecía que, en el período de tiempo que comprende desde el 1.º de Julio

de 1899 á 31 de Marzo de 1901, existían algunas irregularidades ó deficiencias en cuanto respecta á la Administración de la renta de Consumos, de las que pudieran ser responsables el Depositario de fondos municipales D. Antonio Rey y el Oficial encargado del Negociado de dicho impuesto, á quienes el Alcalde había suspendido de empleo y sueldo, medida que el Ayuntamiento confirmó.

Que incoado sumario, no sólo se dirigió la acción judicial á la investigación de hechos relativos al período de tiempo señalado en la denuncia, sino que más adelante se hizo extensiva á la época anterior, á partir de 1.º de Julio de 1887, y á la siguiente hasta 31 de Agosto de 1901.

Que de las diligencias sumariales aparece que en la ciudad de Segovia se ha venido haciendo y se hace por medio de felatos la recaudación del impuesto de Consumos; que diariamente pasan al Negociado de la Intervención del impuesto en el Ayuntamiento los libros diarios de la recaudación en cada felato, los talones iguales á los expedidos á los contribuyentes y una hoja resumen de la recaudación también en cada uno de dichos felatos, remitiéndose además al finalizar cada uno de los cuatro períodos en que al efecto se divide el mes, un resumen de lo que en cada felato se ha recaudado, durante el período ya concluido; que una vez terminado cada uno de estos cuatro períodos, se hace el ingreso de lo que en él se ha recaudado en la Depositaria de fondos municipales, acompañando cada felato una factura en que se expresa la cantidad que entrega y clase de moneda en que lo efectúa; que el Negociado de consumos, con vista de los datos que los felatos remiten, extiende, respecto de cada período, un cargareme que pasa á la Depositaria; que en el libro de ingresos que lleva el Negociado de consumos se consigna el importe de la recaudación, y que una vez presentado en Caja el cargareme debidamente autorizado se hace el correspondiente asiento en el libro de ingresos que en la Depositaria se lleva.

Que de diferentes estados que el Juzgado reclamó y fueron formados en el Ayuntamiento, y de la diligencia de cotejo de los mismos con sus antecedentes, que en lo que se estimó necesario se practicó en la causa, hallándose conformes, salvo algunas leves equivocaciones, resulta: que en el espacio de tiempo que media desde 1.º de Julio de 1887 á 31 de Agosto de 1901. los cargaremes de consumos, el libro del Negociado de este impuesto en el Ayuntamiento y el de la Depositaria de fondos municipales, que están entre sí perfectamente conformes, arrojan una cantidad mucho menor que la que en los libros diarios de recaudación de los felatos y los de arbitrios, respecto de todo el expresado espacio de tiempo, y además las hojas-resúmenes diarios respecto de la parte de él, presentan como recaudada; alcanzando la diferencia en la totalidad del expresado período, según cómputo del actuario, á la suma de 332.802 pesetas, que los cargaremes, libro del Negociado y libro de Depositario arrojan de menos con relación á lo que de los libros de la recaudación de felatos, hojas-resúmenes respecto de una parte del tiempo y libros de arbitrios aparece recaudado. El Alcalde de Segovia estimó, con referencia á los mismos estados formados en el Ayuntamiento y que remitió al Juzgado, que lo ingresado de menos en Depositaria era 333.369 pesetas 87 céntimos; y un Delegado del Gobernador, que fué nombrado para investigar lo acontecido en la Administración municipal de Segovia, con excepción de lo denunciado al Juzgado por el Alcalde en su comunicación de 7 de Septiembre de 1901, entendió que la cantidad que dejó de ingresar en arcas municipales por el expresado concepto de consumos era la de 335.120 pesetas 49 céntimos.

Que terminado el sumario, en el cual fueron declarados procesados el Depositario D. Antonio Rey y el encargado del Negociado de consumos D. Eusebio Pérez, pasó la causa á la Audiencia provincial de Segovia; cuyo Fiscal, estimando en sus conclusiones provisionales que el Depositario D. Antonio Rey, una vez ingresada en cada período semanal la recaudación del último felato, se ponía de acuerdo con el otro procesado don Eusebio Pérez acerca de la cantidad por la cual se había de extender el cargareme, quedándose ellos con la parte de la recaudación que les parecía, calificó los hechos como constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos; y la acusación privada, sostenida por el Ayuntamiento de Segovia, que más adelante desistió de ella, presentó sus conclusiones provisionales en forma alternativa, calificando los hechos en las formuladas en primer término, de 379 delitos complejos de falsedad y malversación.

Que los defensores de los procesados propusieron ante la Audiencia la declinatoria de jurisdicción, y acu-

dieron al Gobernador de la provincia en solicitud de que promoviese al Tribunal contienda de competencia.

Que pasada la instancia á la Comisión provincial y pedidos por ésta antecedentes, aparece de informes, ya del Ayuntamiento, ya de la Alcaldía que á dicho Centro fueron remitidos, que las cuentas especiales de consumos de Segovia, correspondientes al ejercicio de 1889-90, fueron aprobadas por el Ayuntamiento, las de los ejercicios de 1895-96, 1896-97 y 1897-98 se aprobaron por el Ayuntamiento primero y por la Junta municipal después; que nada se ha encontrado en los libros de actas del Ayuntamiento ni de la Junta, respecto de la aprobación de las de los años 1887-88, 1888-89, 1889-90, 1890-91, 1891-92, 1892-93, 1893-94 y 1894-95, suponiendo el Ayuntamiento informante, por las razones que expone, que han debido presentarse para su aprobación al mismo tiempo que las cuentas de propios; que ni en el Archivo ni en el Negociado de consumos existen expedientes de tramitación de cuentas del fondo especial de ese impuesto, excepción hecha del relativo á las de los ejercicios económicos de 1895-96, 1896-97, 1897-98 y del que hace referencia á la del año natural de 1901, cuya tramitación no estaba aún estimada, significándose además en el informe de la Alcaldía que, según manifestaciones hechas por varios empleados en las oficinas municipales, y en especial por uno que desde muchos años viene prestando sus servicios en el Negociado de referencia, no se han incoado en tiempo alguno á que alcance su memoria más expedientes de tramitación de cuentas que los dos ya citados; y que las cuentas de dicho especial de consumos, correspondientes á los años comprendidos entre el económico de 1887-88 y el natural de 1900, obraban en otros documentos en la Audiencia provincial, á donde fueron remitidos como pieza de convicción en la causa.

Que respecto de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Segovia, aparece de los antecedentes remitidos á la Comisión provincial, que las comprendidas desde el año 1887 al natural de 1900 han sido aprobadas por la Junta municipal, y de una certificación que obra en la causa, expedida por un Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, resulta que hasta 28 de Junio de 1902 habían tenido ingreso en dicho Tribunal las correspondientes á los ejercicios de 1883-84 á 1897-98, los cuales estaban aún sin examinar.

Que el Gobernador de Segovia, separándose del parecer de la Comisión provincial, y de acuerdo con el voto particular de uno de sus Vocales, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que los hechos denunciados han sido calificados por el Ministerio Fiscal como constitutivos solamente del delito de malversación de caudales públicos, siendo ésta la única calificación que se debe admitir, á los efectos de la competencia, toda vez que la hecha por la acusación particular, á más de poder ser algo parcial, no tiene hoy valor alguno jurídico, por haber desistido voluntariamente el mismo Ayuntamiento de continuar ejercitando dicha acción privada; en que la malversación de caudales públicos atribuida al ex-Depositario de fondos municipales D. Antonio Rey y al ex-Interventor de Consumos don Eusebio Pérez, procede de la cantidad recaudada en los felatos por la renta de consumos, cuyos ingresos y gastos eran objeto de una cuenta especial de este ramo, que venía después á confundirse con la general del Ayuntamiento, cuyas cuentas, en todo el tiempo que se supone cometida la malversación, penden de la aprobación definitiva del Tribunal de Cuentas del Reino, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 165 de la vigente Ley Municipal; en que en el presente caso se impone la resolución previa de la Administración, que indica el expresado art. 165, por ser la Autoridad administrativa la competente para averiguar y exigir en primer término las responsabilidades de distinto orden que pudieran tener, tanto los ex-empleados del Ayuntamiento, hoy procesados, como los mismos Alcaldes, si se demostrase que su negligencia ó abandono inexcusables dieron ocasión á que se efectuase la malversación, pudiendo ser la responsabilidad de ambos administrativa ó criminal, é imposible de llegarse á esta última mientras que por el Tribunal de Cuentas del Reino no se examinan las correspondientes cuentas municipales, doctrina que el Gobernador alega, ha sido reiteradamente sancionada por la Presidencia del Consejo de Ministros en Reales decretos de 23 de Agosto de 1890, y otros que cita, uno de los cuales, el de 6 de Marzo de 1897, manifiesta que resuelve un caso parecido al de malversación de los fondos del impuesto de Consumos; y que es jurisprudencia constante que no es posible saber si ha habido ó no malversación de caudales públicos mientras no examine la Administración las cuentas, que, en el caso presente, se hallan en el Tribunal de Cuentas del Reino.

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia de Segovia dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales que el art. 76 de la Constitución y el art. 4.º de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, confieren exclusivamente á los Jueces y Tribunales, y el deber que el 269 de la de Enjuiciamiento criminal les impone de proceder inmediatamente á la comprobación de los hechos que se les denuncien, cuando revistan caracteres de delito, no son susceptibles de más limitaciones que las establecidas ó que, en su caso, puedan establecerse de un modo expreso ó terminante; que la Orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, no solamente no limita en manera alguna esa potestad y ese deber de los Tribunales de justicia respecto al delito de malversación, sino que prescribe en su art. 20 que á los mismos corresponde el conocimiento de aquel delito y de cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, é imponiendo al de Cuentas la obligación de remitirles el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas ó expedientes de alcances hallare indicios de haberse cometido los expresados delitos, sin que de ello arranque la facultad de proceder en los Tribunales, toda vez que el propio artículo señala como exención de aquella obligación, por parte del de Cuentas, el caso de que á la Autoridad judicial se la denunciara el hecho por otro conducto que no fuera el del expresado Tribunal, ó sea por cualquiera de las dependencias interventoras de la Administración activa; que el Reglamento del Tribunal de Cuentas de 28 de Noviembre de 1893 establece y acentúa en su art. 120 la posible incoación coetánea del expediente de reintegro por el Delegado especial que nombra el Tribunal de Cuentas ó el Gubernativo, formado por la Administración activa para juzgar de la conducta de los funcionarios alcanzados é imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y del procedimiento criminal instruido por los Tribunales en comprobación del delito que pueda constituir el hecho cuando tengan conocimiento de él por el mismo Delegado ó por otro distinto conducto; que la declaración expresa que en el propio art. 120 se hace de la posible existencia simultánea de los tres procedimientos antedichos, de su mutua compatibilidad é independencia y del ningún influjo de lo decidido en cualquiera de ellos respecto de lo que haya de resolverse ó sustanciarse en otro, demuestra plenamente que no cabe establecer, como el Gobernador pretende, una prelación en favor de la Administración en el conocimiento de los expresados hechos, excluyente de la intervención de los Tribunales de justicia, hasta la definitiva resolución de aquélla; que, según se acredita en certificación expedida con fecha 28 de Junio de 1902 por el Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, don Fernando Suárez Inclán, han ingresado en dicho Centro las cuentas del Ayuntamiento de Segovia correspondientes á los ejercicios de 1883-84 á 1897-98, las cuales están sin examinar, y que las posteriores hasta la de 1901 no han sido recibidas; que la calificación del Ministerio fiscal, en la que sólo se determina la existencia de un solo delito de malversación, es de carácter provisional, y por ende, modificable en el acto del juicio, que es adonde se formulan las conclusiones definitivas, y en cuyo acto es posible se evidencien las falsedades que están consignadas en el escrito de la acusación privada; y que al no existir cuestión previa que resolver, por no tratarse en la actualidad de actos relacionados con cuentas á las que se había dado indudablemente la forma prevenida por las Leyes de Contabilidad, partiendo del supuesto erróneo de que los fondos ingresados en arcas municipales eran todos los recaudados, sino de hechos punibles realizados por dos funcionarios del Ayuntamiento de Segovia, consistentes en no haber ingresado cantidades que percibieron, abusando de la confianza que en ellos depositaron todas las Corporaciones municipales, que han utilizado sus servicios durante muchos años, y al no estar incluidos dichos fondos en las cuentas municipales porque no fueron ingresados, mal puede deducirse de ellas la malversación que se persigue.

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 165 de la Ley Municipal vigente, según el cual, la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto que prohíbe á los

Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra don Antonio Rey y D. Eusebio Pérez, en virtud de denuncia del Alcalde del Ayuntamiento de Segovia:

2.º Que en la expresada denuncia no se puntualizan hechos ó cargos concretos, sino sólo se hace la indicación en general de haber aparecido de un expediente gubernativo, irregularidades ó deficiencias en la Administración de la renta de Consumos; y el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, únicas que en la causa subsisten, por haber desistido de su acción el Ayuntamiento de Segovia, no acusa á los procesados de otro delito que del de malversación de caudales públicos:

3.º Que esto supuesto, para la resolución de esta contienda, sólo al mencionado delito de malversación de caudales hay que atenderse; y respecto de dicho delito, hasta que en el Tribunal de Cuentas del Reino se examinen y fallen las del Ayuntamiento de Segovia, correspondientes á los años en que la malversación se supone cometida, existe una cuestión previa administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales; y

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de jurisdicción en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Enero de 1902, se presentó en el referido Juzgado, á nombre de D. Domingo Sáinz Pardo, vecino de Puente Viesgo, demanda de interdicto de recobrar la posesión contra la Compañía del Ferrocarril del Astillero á Ontaneda, en la que, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho conducentes, se terminaba con la súplica de que el Juzgado se sirviera admitirla, así como la información testifical que se ofrecía, y en su día pronunciara sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar la posesión, mandando reponer el muro enlosado y pozo que existían al saliente de la casa que el demandante tiene en el pueblo citado de Puente Viesgo, en el barrio de la Iglesia, al estado en que se encontraban con anterioridad al día 15 de Diciembre anterior, en que fueron destruidos por orden de la Compañía demandada, requiriendo á ésta para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar acto alguno que se oponga á la posesión del dicente sobre los mencionados muro, pozo y enlosado.

Que admitida la demanda extractada y estando sustanciándose el juicio, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Compañía del Ferrocarril mencionado y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que el terreno á que el interdicto se refería había sido comprendido en el plano y expediente de expropiación formados con motivo de las obras del ferrocarril de que se trataba, habiéndose expropiado en forma legal lo que era de carácter particular; en que respecto de esta porción no procedía en manera alguna el interdicto, que sólo estaba autorizado por el art. 4.º de la Ley de expropiación cuando los poseedores son privados de su propiedad sin preceder los requisitos del art. 3.º, los cuales resultaban en el presente caso perfectamente cubiertos; en que el cuidado y conservación de la parte de vía pública que se había ocupado con las obras y que era objeto del interdicto presentado, no eran de cuenta de Sáinz Pardo, ni correspondía á los Tribunales conocer de la materia, y sí al Ayuntamiento de Puente Viesgo, con arreglo al art. 72 de la Ley Municipal, y si fuese del dominio público iba implícita en la concesión del ferrocarril, sin más requisitos que el de dar aviso á la Autoridad local, conforme á lo dispuesto

en el art. 31 de la Ley de Ferrocarriles; y en que las providencias de los Gobernadores en estos expedientes, sólo eran impugnables en las vías gubernativa y contencioso-administrativa, siquiera adolezca de vicios sustanciales en el procedimiento, según el art. 35 de la Ley de expropiación, ya citada.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando que entre las peticiones del demandante y de la Compañía demandada existía disparidad absoluta, pues el primero solicita en su demanda se le reponga en la posesión de un muro, terreno enlosado y pozo negro en el pueblo de Puente Viesgo, posesión que tiene acreditada en la información recibida en el interdicto; y la segunda, á juzgar por el oficio inhibitorio, hace referencia á una casa enclavada en dicho término que posee el demandante, y á la ocupación de una porción de terreno de uso público; que el art. 344 del Código civil define de un modo terminante y claro lo que por bienes de uso público se entienden, sin que quepan, por consiguiente, dentro de tal precepto los bienes cuya posesión había sido perturbada, ni tampoco tenía cabida en tal disposición del Código civil la pretensión del demandado, puesto que las casas no son bienes de uso público, y aunque el oficio inhibitorio habla de ocupación de terrenos de uso público, como no expresa qué clase de terrenos son, no resulta, por lo que afecta á esos bienes, otra cosa, sino que en dicho oficio de inhibición se les da una calificación jurídica desconocida; y que no habiéndose justificado que la Compañía demandada haya cumplido los requisitos exigidos, así en el art. 349 del Código civil, como en el 3.º de la Ley de expropiación, era indiscutible el derecho del demandante de utilizar el interdicto, y competente la jurisdicción del Juzgado para seguir conociendo del asunto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º de la vigente Ley de expropiación, que dice: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por D. Domingo Sáinz Pardo contra la Compañía del Ferrocarril del Astillero á Ontaneda, por haberle ésta ocupado bienes de su propiedad para la construcción de la línea, sin preceder los requisitos establecidos en la Ley de expropiación:

2.º Que por no constar, como no consta, que en el presente caso se hayan llenado en la expropiación de que se trata, es evidente que, con arreglo al artículo 4.º citado de la propia Ley, procede el interdicto entablado, para conocer del cual sólo es competente la jurisdicción ordinaria:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer cese en el cargo de Mi Ayudante de Campo el Vicealmirante de la Armada D. Manuel de la Cámara y Livermoore, quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Eduardo Cobán.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en disponer que cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general del Departamento

de Ferrol el Capitán de navío de primera clase D. Leopoldo Boado y Montes.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Eduardo Cobian.

Vengo en nombrar para el cargo de Mi Ayudante de Campo, al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Leopoldo Boado y Montes.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Eduardo Cobian.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, durante mi ausencia de esta Corte, se encargue del despacho ordinario de este Ministerio el General de división, Subsecretario del mismo, D. Manuel de la Cerda y Gómez Pedroso, sin cesar en el cargo que ejerce.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1903.

MARTITEGUI

Señor

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Muñoz y Herrera, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Jetafe á inscribir una escritura de compra venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del interesado.

Resultando que D.^a Brígida Navarro y Montero, vecina que fué de Fuenlabrada, falleció en este pueblo en 31 de Mayo de 1893, bajo testamento que otorgó en 28 del mismo mes y año, ante el Notario de Leganés D. Vicente Sosa, en el que instituyó por heredero usufructuario vitalicio á su esposo D. Joaquín García del Valle, con facultad de poder disponer en pleno dominio de la parte de bienes de la herencia que le fuere necesaria para su subsistencia y para pago de deudas, después de consumir los suyos propios:

Resultando que en 10 de Marzo de 1896, y ante el Notario de Leganés D. Miguel Sasot, los interesados en dicha herencia otorgaron la oportuna escritura de partición de bienes, adjudicándose al referido D. Joaquín García del Valle, en el concepto indicado, entre otros bienes, una casa sita en la expresada villa de Fuenlabrada y su calle de la Iglesia, señalada con el núm. 1, apareciendo al pie de dicha escritura la nota de haber satisfecho el interesado el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, importante 232 pesetas 81 céntimos:

Resultando que por escritura de 2 de Marzo de 1897, otorgada ante el mismo Notario, el referido D. Joaquín García del Valle, en atención, según en la propia escritura expresa, á no poseer bienes de su exclusiva propiedad y necesitar vender la expresada casa para atender á su subsistencia, la vendió á don Manuel Muñoz y Herrera, estando consignada, también al pie de esta escritura, la nota de pago del impuesto de derechos reales por el concepto de compra; y presentada en el Registro de la propiedad de Jetafe, el Registrador suspendió su inscripción, además de otro defecto que fué subsanado, «por no justificarse el pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes por la adquisición de la nuda propiedad de dicha finca, pues el vendedor la adquirió en usufructo con facultad de vender, y al usar de la facultad, debe completarse el pago del referido impuesto»:

Resultando que el comprador D. Manuel Muñoz interpuso recurso gubernativo solicitando se ordenase la inscripción de dicha escritura, con reserva de daños y perjuicios, y alegando, que los artículos 245 de la Ley Hipotecaria y el 15 de su Reglamento prohíben inscribir los documentos si no se acredita el pago de los impuestos que devengue el acto ó contrato que se pretende inscribir, que en el caso del recurso es el de compraventa, por el que aparece satisfecho el correspondiente impuesto de derechos reales; que aparte de esto, el vendedor adquirió la finca enajenada en usufructo con facultad de vender, por lo que debe considerarse como verdadero dueño, y en este criterio se inspiraría quizá el Liquidador de dicho im-

puesto al hacer la liquidación de la herencia de D.^a Brígida Navarro; que así se deduce del hecho de estar inscrita la propiedad de la finca á nombre del vendedor, pues si en el Registro apareciese únicamente como usufructuario, la inscripción de la venta se hubiese denegado por este motivo; que al fallecimiento de la testadora, el expresado Sr. García del Valle no poseía ya bienes propios, por lo que estaba cumplida la facultad suspensiva fijada en el testamento, adquiriendo la facultad de vender al hacerse la adjudicación de los bienes heredados; que el impuesto correspondiente á dicha herencia, ó fué bien liquidado, ó si lo fué con error, este es únicamente imputable al Liquidador que la hizo, que en este caso es el mismo Registrador; que la resolución de este Centro de 14 de Agosto de 1895, declara que no es motivo para suspender la inscripción de un documento el no estar bien practicada la liquidación del mismo, mucho más si el error se cometió al liquidar otro título distinto del que se pretende inscribir; y que por consecuencia de la injustificada suspensión del documento, ha experimentado el recurrente perjuicios de importancia, así como también por haber retenido el Registrador la escritura durante más de dos años, negándose á devolverla hasta que, elevada queja por el recurrente ante la Delegación de Hacienda de la provincia, ésta le ordenó devolverla inmediatamente, como así lo verificó, pero negándose á inscribirla:

Resultando que el Registrador de la propiedad solicitó la confirmación de su nota, exponiendo que la escritura, cuya inscripción se pretende, comprende dos actos jurídicos, á saber: la consolidación del dominio de la finca á favor del viudo D. Joaquín García del Valle y la venta de la misma á D. Manuel Muñoz; que el primero de dichos actos no puede inscribirse por no haberse pagado el impuesto de derechos reales correspondiente al mismo, conforme á lo dispuesto en el art. 245 de la Ley Hipotecaria, y, por tanto, esto hace también imposible que se pueda inscribir el segundo acto; que el principal argumento del recurrente consiste en la improcedencia de la liquidación de dicho impuesto, y sobre este punto nada puede resolverse en este expediente, porque sólo tiene competencia para ello el Delegado de Hacienda de la provincia, según el art. 120 del Reglamento de dicho impuesto; que no es aplicable al presente caso la Resolución de 14 de Agosto de 1895, por referirse á liquidaciones ya satisfechas por el interesado en que, á juicio del Registrador, se había padecido error, y ahora se trata de una liquidación practicada en virtud del mismo título que debe inscribirse y cuyo importe está en descubierto, lo que impide que se verifique su inscripción, y que en la práctica de todas las operaciones referentes á la liquidación del impuesto de derechos reales y á la inscripción de los documentos de la sucesión de D.^a Brígida Navarro, se ha procedido conforme á las prescripciones de la ley, por lo que es absurda y extemporánea la reclamación de indemnización de perjuicios que anuncia en su escrito el recurrente:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la calificación del Registrador por considerar que, según el art. 245 de la Ley Hipotecaria no se practicará ninguna inscripción en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos, y por tal razón están muy en su lugar las notas de suspensión estampadas por el Registrador de la propiedad al final de la primera copia de la escritura objeto de este expediente, puesto que no aparece que D. Joaquín García del Valle haya satisfecho el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes por la adquisición de la nuda propiedad de la casa que ha enajenado; que aun en el supuesto de que en los Registros de la propiedad pudieran inscribirse los documentos sin hacerse previamente el pago de los impuestos establecidos, como quiera que D. Joaquín García del Valle sólo era usufructuario de la casa que trataba de enajenar, puesto que también estaba facultado para enajenar los que quisiera, era con la condición de que lo hiciera después que hubiera consumido todos los bienes de su exclusiva pertenencia, y como este extremo no estaba probado por documento fehaciente, es visto que el repetido señor García del Valle no pudo otorgar en concepto de dueño la escritura de venta cuya inscripción ahora se solicita, y que aunque el Juzgado carece de competencia para apreciar si la liquidación practicada por el Registrador de la propiedad está bien ó mal, como quiera que había expirado el plazo que señala la regla séptima del art. 120 del Reglamento del impuesto de derechos reales de 10 de Abril de 1900, para que los interesados pudieran acudir al Delegado de Hacienda respectivo competente, no debe tenerse en cuenta este extremo, y, por consiguiente, se está sólo en el caso de resolver si procede ó no la inscripción de la escritura de venta presentada:

Resultando que apelada esta resolución por el recurrente, fué confirmada por el Presidente de la Audiencia aceptando los fundamentos legales de la misma;

Vistos los arts. 245 de la Ley Hipotecaria y 15 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que dichos artículos se limitan á prohibir la inscripción de todo acto ó contrato que se pretenda inscribir si no se acreditase el previo pago del impuesto que devengare:

Considerando que el contrato cuya inscripción se ha pretendido á virtud de la presentación de la escritura que ha motivado el presente recurso es el de venta á favor del recurrente, por cuya transmisión de dominio se ha acreditado haberse satisfecho el impuesto, quedando así cumplida la exigencia de los expresados artículos:

Considerando que no habiéndose pretendido la previa inscripción de la nuda propiedad á nombre del vendedor, tal vez por no estimarse necesaria, ya que en el Registro debe constar inscrita á su favor la facultad de enajenar la finca en cuestión en las condiciones previstas por su causante, no puede fundarse la suspensión de la inscripción de la venta en la falta de

pago del impuesto por la adquisición de la nuda propiedad, sino que procedería la suspensión por la falta de previa inscripción de ésta, si el Registrador la hubiera estimado precisa;

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que la falta de pago del impuesto, á que se refiere la nota suspensiva puesta al pie de la escritura de venta otorgada por D. Joaquín García del Valle á favor del recurrente, no es defecto que impide su inscripción.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1903.—El Director general, Rafael Andrade.

Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

Puerto de Calais.—Modificación proyectada de la luz de la escollera del W.

Direction des Phares et Balises 13 Junio, 1903.

Núm. 397, 1903.—La luz de la escollera W. de Calais, fija roja, izada por unas varillas en el extremo de un montante de hierro con caseta de palastro pintada de blanco, se reemplazará pronto por una luz fija verde instalada en una linterna sobrepuesta á una torrecilla metálica pintada de blanco á 8,3 metros sobre el piso de la escollera y á 10,9 m. sobre el nivel de la pleamar.

La nueva luz está formada por un aparato lenticular y lucirá con aceite mineral sin farolero permanente.

Se avisará la fecha en que la nueva luz de la escollera del W. de Calais ha de empezar á lucir. En lo sucesivo podrá lucir como ensayo.

Cuaderno de Faros serie B, pág. 208.

Faro de la isla de Bas ó Batz.—Modificación del alumbrado.

Direction des Phares et Balises. 13 Junio, 1903.

Núm. 398, 1903.—El día 22 de Mayo de 1903 el quemador á la incandescencia por el vapor de petróleo del faro de la isla de Bas que emitía un grupo de cuatro destellos blancos cada 25 segundos, se ha modificado; la duración de los destellos se ha variado, siendo actualmente de 0,37 segundos y el periodo actual se ha convertido en el siguiente: destello, 0,37 segundos; eclipse, 2,75 segundos; destello, 0,37 segundos; eclipse, 2,75 segundos; destello, 0,37 segundos; eclipse, 2,75 segundos; destello, 0,37 segundos; eclipse, 15,27 segundos; total, 25 segundos.

La potencia luminosa de la luz modificada es de 20.000 becs Cárceis y su alcance luminoso medio 25 millas.

Cuaderno de Faros serie B, pág. 116.

Puerto de Treport.—Proyecto de modificación de la luz de la escollera del E.

Direction des Phares et Balises. 15 Junio, 1903.

Núm. 399, 1903.—La luz de la escollera del E. de Treport, fija roja, izada por medio de varillas de hierro en el extremo de un montante de hierro con caseta de palastro pintada de blanco, se reemplazará pronto por una luz del mismo distintivo que lucirá con aceite mineral, sin farolero permanente, y emitirá un aparato lenticular instalado en el tope de una columna metálica pintada de blanco á 5,8 m. sobre el piso de la escollera y á 7,8 m. sobre el nivel de la pleamar.

La potencia y alcance medio luminoso de la nueva luz continuarán siendo los mismos que tenían.

Mientras duran los trabajos, la escollera E. en Treport se alumbrará provisionalmente por medio de un farol que emitirá una luz fija roja, izada por medio de varillas metálicas, y situada próximamente á 2 m. al SSE. de la luz actual.

Se avisará la fecha en que se ha de poner en servicio la nueva luz permanente.

Cuaderno de Faros serie B, pág. 196.]

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

Isla Ustica.—Almadraba.

Aviso ai Naviganti núm. 100[124. Génova, 1903.

Núm. 400, 1903.—Se ha calado una almadraba dirigida hacia el SE. á una distancia próxima de 100 m. de la costa en la parte S. de la isla Ustica al NE. de la punta de Licciardolo. Situación aproximada del arranque de la almadraba: 38° 41' 31" N. y 19° 22' 42" E.

Carta núm. 577 de la Sección III.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCIÓN 1.^a—NEGOCIADO 8.^o

Habiéndose padecido un error al anunciar en la GACETA de 19 de Julio la subasta de la conducción de la correspondencia entre las Oficinas de Correos de Rillo y Aliaga bajo el tipo máximo de 5.599 pesetas en vez de 1.599, se anuncia al público á los efectos procedentes.

Madrid 24 de Julio de 1903.—El Director general, R. Monares.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DEL INST.

Nacimientos y defunciones, clasificados por sus causas, ocurridos en

CAPITALES	POBLACIÓN DE HECHO SEGÚN EL CENSO DE 1900	NACIMIENTOS							DEFUNCIONES														
		Nacidos vivos			Por 1.000 habitantes.	Nacidos muertos			Fiebre tifoidea (ú- fus abdominal).	Tifus exantemático.	Fiebras intermiten- tes y caquexia pa- lúdica.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Coqueluche.	Difteria y crup.	Grippe.	Cólera asiático.	Cólera nostras.	Otras enfermedades epidémicas.	Tuberculosis pul- monar.	Tuberculosis de las meninges.	Otras tuberculosis.
		Legítimos. 1	Illegítimos. 2	TOTAL. 3		Legítimos. 5	Illegítimos. 6	TOTAL. 7															
Álava (Vitoria).....	30.701	63	4	67	2,18	7	1	8	»	»	»	»	1	»	»	»	5	»	»	»	1	»	»
Albacete.....	21.512	53	5	58	2,70	3	1	4	»	»	»	»	1	»	»	»	7	»	»	1	3	»	1
Alicante.....	50.142	124	9	133	2,65	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	»	1
Almería.....	47.326	123	16	139	2,94	1	»	1	5	»	»	10	1	»	1	1	4	»	»	2	9	»	1
Ávila.....	11.885	33	3	36	3,03	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»
Badajoz.....	30.899	51	13	64	2,07	1	2	3	»	»	1	»	»	»	»	»	5	»	»	2	3	1	1
Baleares (Palma de Mallorca)	63.937	116	11	127	1,99	4	»	4	»	»	»	»	»	4	»	»	1	»	»	»	9	1	1
Barcelona.....	533.000	1016	80	1.096	2,06	83	13	96	11	»	1	9	57	3	4	15	9	»	»	5	117	4	4
Burgos.....	30.167	62	4	66	2,19	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	2	»	»	1	4	1	»
Cáceres.....	16.933	34	3	37	2,19	3	»	3	»	»	»	»	»	1	»	»	2	»	»	»	4	1	»
Cádiz.....	69.382	131	38	169	2,44	8	6	14	1	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	1	31	3	7
Canarias (Santa Cruz de Tenerife)...	38.419	75	8	83	2,16	2	»	2	1	»	»	»	»	»	10	»	3	»	»	»	7	2	1
Castellón.....	29.904	73	3	76	2,54	6	»	6	»	»	»	»	33	»	»	»	1	»	»	»	6	2	1
Ciudad Real.....	15.255	56	8	64	4,20	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	1	»
Córdoba.....	58.275	126	23	149	2,56	12	1	13	1	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»	1	11	»	»
Coruña.....	43.971	111	34	145	3,30	11	4	15	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	3	7	»	1
Cuenca.....	10.756	34	1	35	3,25	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1	»	1
Gerona.....	15.787	24	8	32	2,03	2	»	2	1	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	1	5	»	1
Granada.....	75.900	174	30	204	2,69	7	2	9	»	»	»	»	4	»	»	2	6	1	»	2	9	2	2
Guadalajara.....	11.144	29	1	30	2,69	5	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Guipúzcoa (San Sebastián)...	37.812	116	10	126	3,33	3	2	5	2	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	8	4	1
Huelva.....	21.359	53	8	61	2,86	1	2	3	1	»	2	»	»	»	1	»	2	»	»	»	2	»	»
Huesca.....	12.626	30	2	32	2,53	2	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»
Jaén.....	26.434	72	5	77	2,91	3	»	3	»	»	»	»	4	»	»	1	1	»	»	»	6	»	»
León.....	15.580	42	14	56	2,59	6	1	7	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»
Lérida.....	21.432	23	1	24	1,12	4	»	4	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	5	»	»
Logroño.....	19.237	59	5	64	3,33	2	»	2	»	»	»	»	3	»	»	»	3	»	»	»	4	»	»
Lugo.....	26.959	70	6	76	2,82	»	»	»	»	»	»	»	7	»	1	»	2	»	»	1	3	»	»
Madrid.....	539.835	1.050	260	1.310	2,43	74	22	96	13	16	1	6	78	6	1	10	41	»	»	2	118	15	30
Málaga.....	130.109	331	41	372	2,86	21	4	25	3	»	»	1	»	»	4	2	7	»	»	2	31	7	6
Murcia.....	111.539	222	8	230	2,06	»	»	»	4	»	2	4	4	»	4	5	9	»	»	3	10	»	»
Navarra (Pamplona).....	28.886	57	11	68	2,35	2	1	3	1	»	»	»	»	»	»	»	5	»	»	1	4	4	3
Orense.....	15.194	36	14	50	3,29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	2	»	»
Oviedo.....	48.103	124	5	129	2,68	2	»	2	»	»	»	4	»	»	3	1	2	»	»	»	9	»	1
Palencia.....	15.940	41	6	47	2,95	5	1	6	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	»
Pontevedra.....	22.330	59	13	72	3,22	4	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	1
Salamanca.....	25.690	63	14	77	3,00	6	3	9	»	»	»	»	1	»	»	»	3	»	»	»	1	1	»
Santander.....	54.694	166	17	183	3,35	8	1	9	2	»	»	5	»	»	»	»	3	»	»	»	15	7	»
Segovia.....	14.547	35	5	40	2,75	5	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	148.315	327	81	408	2,75	36	6	42	»	»	1	2	»	»	»	»	3	»	»	5	45	1	14
Soria.....	7.151	13	6	19	2,66	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	23.423	39	4	43	1,84	6	1	7	1	»	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	5	1	»
Teruel.....	10.797	19	1	20	1,85	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Toledo.....	23.317	47	9	56	2,40	4	»	4	1	»	»	»	»	1	»	2	2	»	»	»	3	»	»
Valencia.....	213.550	495	33	528	2,47	11	2	13	6	»	1	2	7	»	»	2	9	»	»	3	36	2	»
Valladolid.....	68.789	177	27	204	2,97	4	3	7	1	»	»	30	»	1	2	»	3	»	»	1	14	2	3
Vizcaya (Bilbao).....	83.306	259	40	299	3,59	16	5	21	4	»	»	8	20	»	»	5	5	»	»	»	27	4	»
Zamora.....	16.287	45	9	54	3,32	6	»	6	»	»	»	»	4	»	»	»	1	»	»	»	3	»	»
Zaragoza.....	99.118	212	34	246	2,48	12	1	13	5	»	»	5	2	1	»	3	1	»	»	1	23	3	3
Total.....	3.087.654	6.790	991	7.781	2,52	404	86	490	68	17	11	86	230	18	34	51	163	1	»	40	627	70	95

PÚBLICA Y BELLAS ARTES

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Las capitales de provincia de España durante el mes de Mayo de 1903.

DEFUNCIONES POR

	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
	Cáncer y otros tumores malignos.	Meningitis simple.	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	Enfermedades orgánicas del corazón.	Bronquitis aguda.	Bronquitis crónica.	Pneumonía.	Otras enfermedades del aparato respiratorio.	Afecciones del estómago (menos cáncer).	Diarrea y enteritis.	Diarrea en menores de dos años.	Hernias, obstrucciones intestinales.	Cirrosis del hígado.	Nefritis y mal de Bright.	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	Septicemia puerperal (fiebre puerperal, fiebris puerperal).	Otros accidentes puerperales.	Debilidad congénita y vicios de conformación.	Debilidad senil.	Suicidios.	Muertes violentas.	Otras enfermedades.	Enfermedades desconocidas o mal determinadas.	TOTAL	Defunciones por 1.000 habitantes.	
»	»	1	11	6	2	2	2	3	1	2	2	1	1	2	»	»	»	»	1	1	»	1	6	1	53	1,73	
»	»	1	1	5	10	1	1	3	1	2	1	»	»	»	»	»	»	»	5	1	»	»	4	»	49	2,28	
»	»	7	4	9	5	8	5	7	»	5	2	1	3	2	»	»	»	»	»	5	»	3	24	2	98	1,95	
»	2	5	5	5	6	6	9	5	»	5	16	2	»	»	»	»	»	»	3	1	»	5	24	8	141	2,98	
»	1	»	1	2	4	2	1	3	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	2	»	23	1,94	
»	4	4	2	3	3	2	3	1	»	2	8	»	»	1	1	1	1	»	2	2	»	»	4	2	59	1,91	
»	2	2	13	7	9	3	5	5	5	4	2	1	»	»	2	»	»	»	»	1	»	»	18	11	106	1,66	
2	35	62	102	67	23	11	86	76	10	25	53	10	15	24	»	1	2	»	6	1	»	14	153	27	1.044	1,96	
»	1	»	7	5	12	7	2	8	1	2	2	»	1	»	»	»	»	»	3	»	»	»	15	2	78	2,58	
»	»	4	1	2	1	2	2	»	»	2	10	»	1	1	»	»	»	»	1	»	»	»	6	2	43	2,54	
»	7	9	5	9	1	»	5	7	3	3	13	»	1	4	»	»	»	»	5	»	»	»	34	9	161	2,32	
»	1	2	1	5	2	»	1	5	»	2	8	1	1	2	»	»	»	»	1	»	»	1	9	3	69	1,80	
»	1	6	7	10	3	4	4	5	»	7	7	2	2	3	»	»	»	»	2	»	»	1	10	4	121	4,04	
1	3	»	2	3	»	»	1	3	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	14	»	40	2,62	
»	5	9	8	17	9	»	4	4	»	3	12	1	2	2	»	1	»	»	5	»	»	3	18	1	124	2,13	
»	1	12	10	8	6	2	3	3	»	3	9	1	2	1	»	»	»	»	1	»	1	»	12	6	94	2,14	
»	3	»	1	4	7	»	2	5	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	4	»	35	3,25	
»	3	1	7	3	1	1	»	2	1	4	»	»	1	»	»	»	»	1	»	1	»	»	11	1	48	3,04	
1	2	5	8	19	21	8	8	4	1	8	13	1	2	7	2	»	»	»	1	2	»	4	35	2	182	2,40	
»	»	2	4	»	1	»	»	1	»	2	2	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	16	1,44	
»	»	3	3	6	2	1	2	6	»	1	6	»	»	5	1	»	1	»	»	2	»	1	4	1	62	1,64	
»	2	2	3	6	»	»	»	2	»	4	3	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	8	4	48	2,25	
»	1	2	1	1	»	»	»	3	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	16	1,27	
»	1	4	2	6	4	8	8	3	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	1	2	1	2	13	3	79	2,99	
»	1	3	3	3	1	1	2	1	»	2	3	1	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	11	1	43	2,76	
»	»	»	2	7	»	3	1	2	»	1	3	»	»	2	»	1	»	»	»	»	»	»	6	2	37	1,73	
»	2	4	2	2	4	5	3	8	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	11	1	59	3,07	
»	»	3	7	3	»	5	1	4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	2	»	1	11	2	57	2,11	
5	36	91	67	73	94	36	46	93	12	23	51	2	9	18	10	3	3	»	11	12	»	7	173	39	1.251	2,32	
4	8	22	19	43	10	8	12	15	1	10	35	1	2	7	»	»	5	»	2	5	»	4	71	3	350	2,69	
»	4	10	18	7	14	4	22	»	4	10	19	2	2	2	»	»	3	»	5	8	»	9	49	10	247	2,21	
2	»	4	5	6	1	1	3	1	»	4	1	»	»	2	»	1	»	»	»	1	1	»	11	»	62	2,15	
»	»	4	2	»	3	5	»	2	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	9	2	35	2,30	
1	»	11	6	14	10	1	3	2	1	1	6	1	»	1	»	1	»	»	»	6	»	5	22	3	115	2,39	
»	»	2	5	4	3	1	»	1	»	»	1	»	2	»	»	»	1	»	»	»	»	»	6	2	32	2,01	
»	2	»	7	3	1	2	»	2	»	2	2	»	»	1	»	»	»	»	»	2	»	»	7	1	37	1,66	
»	2	»	8	2	»	2	»	4	»	»	1	»	4	1	»	»	»	»	5	3	1	»	10	3	52	2,02	
»	4	5	6	10	5	3	3	17	2	4	6	»	»	2	4	»	»	6	»	»	»	»	22	4	135	2,47	
»	»	1	1	4	3	»	»	2	1	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	3	1	20	1,37	
»	11	39	21	32	9	11	33	23	1	19	46	3	2	3	»	»	1	»	3	4	»	2	45	7	386	2,60	
»	»	»	2	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	3	»	8	1,12	
»	1	»	3	3	»	»	2	3	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	1	»	»	8	5	39	1,67	
»	»	»	1	»	1	2	2	1	1	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	1	6	»	20	1,85	
1	1	»	6	5	1	»	»	1	»	2	»	1	2	1	»	2	»	»	»	3	»	1	7	5	47	2,02	
»	3	37	30	37	23	8	15	47	6	40	37	2	5	7	»	1	2	»	6	6	3	1	58	2	443	2,07	
2	10	14	16	15	6	»	8	3	»	3	12	1	1	3	»	»	»	2	1	3	»	4	19	2	184	2,67	
»	5	21	9	12	17	10	17	20	1	7	9	2	2	1	»	»	2	2	5	3	1	8	15	10	260	3,12	
»	3	2	5	7	2	1	3	2	2	»	3	»	»	1	»	»	1	»	2	2	»	»	»	6	»	50	3,07
»	10	11	12	16	13	5	12	11	»	4	9	1	3	7	»	»	»	»	6	»	»	4	36	1	208	2,10	
178	427	472	516	353	183	343	429	58	227	438	38	66	118	20	11	25	11	91	84	8	85	1.051	201	6.966	2,26		

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles núms. 324.473 y 447.841, expedidos por este Establecimiento en 8 de Abril de 1893 y 5 de Enero de 1900 respectivamente, á favor de D.^a Joaquina Luengas Valle, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Julio de 1903.—El Vicesecretario, Francisco Belda. 191—X

Junta provincial de Beneficencia.

Se sacan á concurso las obras de reparación de los edificios Escuelas de niños y de niñas, pertenecientes á la fundación del Conde de Lerena, en la villa de Valdemoro, con sujeción al presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma Junta, calle del Amor de Dios, núm. 6, todos los días hábiles de once á dos de la tarde.

Las proposiciones deberán presentarse desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el 5 de Agosto próximo, á las dos de su tarde, en pliego cerrado y lacrado, acompañando la cédula personal del proponente y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite el de la cantidad de 403 pesetas 55 céntimos importe del 10 por 100 del presupuesto de dichas obras.

La Junta se reserva el derecho de elegir, entre las proposiciones presentadas, la que estime más aceptable, ó desocharlas todas, si no reuniesen las condiciones apetecidas.

Madrid 24 de Julio de 1903.—P. El Vicepresidente, Manuel Uribe.—El Secretario Administrador, Pedro Burón.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de contribuciones de Zuera.

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de contribuciones del pueblo de Zuera.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana pertenecientes al primero y segundo trimestre de 1903, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente son en deber, además de las cantidades por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Número de orden	NOMBRES	DÉBITOS Pesetas
343	Esteban Almerge.....	9,74
344	Antonio Albero.....	0,54
346	Ramón Amado.....	6,76
348	Antonio Bucos Onés.....	3,53
349	Juan Beltrán Acín.....	50,66
350	Julián Biel.....	3,12
351	Felipe Blasco.....	6,76
352	Francisco Boho Arango.....	0,82
354	Mariano Casajús.....	5,42
355	Audiencia, costas.....	19,64
357	Fernando Herreros (herederos).....	5,96
358	Francisco del Soto Egeñón.....	2,17
359	Manuel Conde (herederos).....	1,63
362	Prudencio Domegue.....	8,12
367	Santiago Fernando.....	8,68
368	Ramón Arque Romero.....	5,42
369	Juan Fiori Viano.....	2,16
370	Mateo García Lapuente.....	0,53
372	Juana García Solanillas.....	1,09
375	Isabel Jiménez.....	1,36
379	Francisco Gastón Brun.....	4,07
384	Fernando Herrera.....	0,27
391	Pascual Manu Manso.....	0,54
394	Juan Murillo.....	2,17
396	María Mavarro.....	1,89
397	Mariano Navarro.....	0,27
402	Domingo Pérez Blanco.....	1,09
405	Miguel Roque Arque.....	1,09
406	Seminario Sacerdotal.....	0,82
409	José Seral Alcuibierre.....	0,82
410	José Tejero Urchaga.....	4,06
413	Teresa Valenzuela.....	1,15
414	Pedro Yanguas y otros.....	21

Zuera 14 de Julio de 1903.—El Recaudador, Simeón Villagrasa. P—45

Recaudación de contribuciones de la Zona de San Mateo.

D. Benito Sospedra Vidal, Recaudador auxiliar de Contribuciones de la Zona de San Mateo.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos

de contribución rústica, correspondiente al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 27 de Junio he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Número del recibo.	NOMBRES	CUOTAS Pesetas
38	Rosa Beltrán Caldach.....	0,90
266	Cristóbal Puig Huguet.....	0,36
241	Antonio Sales Carulla.....	0,36
375	Pascual Salvador Sales.....	1,80
389	Vicente Segarra Segura.....	2,88
419	Javier Sospedra Prast.....	5,58
518	Vicente Giner Borx.....	2,19

Y á fin de que pueda cumplimentarse cuanto dispone el apartado 4.º del art. 142 de la vigente Instrucción de apremios fecha 26 de Abril de 1900, expido el presente, que firmo en Salsadella á 30 de Junio de 1903.—El Recaudador auxiliar, Benito Sospedra. P—55

Universidad literaria de Zaragoza.

VACANTES

Habiendo manifestado el Sr. Director del Instituto general y técnico de esta capital la necesidad de que se nombren Ayudantes que puedan sustituir á los Sres. Profesores en las enseñanzas no comprendidas en el Bachillerato, se anuncia por concurso una plaza de Ayudante para la carrera de Comercio en dicho Instituto.

Para ser nombrado Ayudante deberá acreditarse: Haber cumplido veintiún años de edad. No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, lo cual se acreditará con certificación del Registro central de penados.

Hallarse en posesión del título de Profesor mercantil ó tener hechos los ejercicios de la reválida, debiendo presentar, al tomar posesión, el expresado título. En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general, finaliza á las doce de la noche del último día.

Zaragoza 23 de Julio de 1903.—El Rector accidental, Paulino Savirón.

Habiendo manifestado el Sr. Director del Instituto general y técnico de esta capital la necesidad de que se nombren Ayudantes que puedan sustituir á los señores Profesores en las enseñanzas no comprendidas en el Bachillerato, se anuncia por concurso una plaza de Ayudante para la asignatura de Lengua alemana que deben cursar los alumnos del preparatorio de Medicina en dicho Instituto.

Para ser nombrado Ayudante deberá acreditarse: Haber cumplido veintiún años. No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, lo cual se acreditará con certificación del Registro central de penados.

En su consecuencia, los aspirantes que se crean adornados de los conocimientos necesarios para ejercer el mencionado cargo, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general finaliza á las doce de la noche del último día.

Zaragoza 23 de Julio de 1903.—El Rector accidental, Paulino Savirón.

Con sujeción al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, han de proveerse por concurso dos plazas de Ayudantes de la Sección de Ciencias en el Instituto general y técnico de Zaragoza.

Para ser nombrado Ayudante deberá acreditarse: Haber cumplido veintiún años de edad. No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, lo cual se acreditará con certificación del Registro central de penados.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la referida Sección ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar, al tomar posesión, el expresado título.

Se probará, además, alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original, de reconocida importancia para la enseñanza relativa á materias de la Sección en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente. A falta de aspirantes adornados de alguna de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concorra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general finaliza á las doce de la noche del último día.

Zaragoza 23 de Julio de 1903.—El Rector accidental, Paulino Savirón.

Con sujeción al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, han de proveerse por concurso tres plazas de Ayudantes de la Sección de Letras en el Instituto general y técnico de Zaragoza.

Para ser nombrado Ayudante, deberá acreditarse: Haber cumplido veintiún años de edad. No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, lo cual se acreditará con certificación del Registro central de penados.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la referida Sección ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el expresado título.

Se probará además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original, de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente. A falta de aspirantes adornados de alguna de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concorra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general, finaliza á las doce de la noche del último día.

Zaragoza 23 de Julio de 1903.—El Rector accidental, Paulino Savirón.

Universidad Literaria de Valladolid.

Vacante en esta Secretaría la plaza de Oficial primero, que se ha de proveer á propuesta del Claustro general ordinario, los que tengan el título de Licenciado, ó su equivalente en una carrera superior, podrán solicitarla en este Rectorado, por el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto en la Ley de 11 de Agosto de 1895 y Real orden de 7 de Enero de 1899.

Valladolid 23 de Julio de 1903.—El Rector, A. Cortés.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

Secretaría.—Negociado 4.º

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 102 del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente Ley de Ferrocarriles, se abre información pública, por término de treinta días, á contar de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, para que, cuantos se consideren con derecho, entablen las reclamaciones oportunas, á cuyos efectos podrán presentarse todos los días hábiles, de nueve á doce de la mañana, en el Negociado de Obras, donde se halla el expediente á disposición de quien desee examinarle, contra el proyecto de tranvía eléctrico, cuya concesión ha sido solicitada por la Empresa del Este de Madrid, con carácter de ampliación, desde la puerta de Atocha, por el paseo de las Delicias, hasta unos 30 metros de distancia de la estación del mismo nombre.

Madrid 24 de Julio de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Audiencias provinciales.

BURGOS

D. Miguel Blasco y Olaso, Presidente de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Domingo Escudero (a) Salchicha, hijo de Emilio y Andrea, natural y domiciliado en esta ciudad, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, estatura un metro quinientos sesenta milímetros, peso 51 kilos, dimensiones de las manos 13 centímetros de largas por 5 de anchas, y de los pies 22 de largos por 5 de anchos, pelo castaño, ojos al pelo, color blanco, cicatrices ninguna, y viste camisa blanca con adornos, chaleco de punto de color, chaqueta de pelo de astracán rojo, pantalón de mahón y zapatillas blancas, para que comparezca ante este Tribunal en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, á contestar á los cargos que contra él resulten en la causa que, procedente del Juzgado de instrucción de esta capital, se le sigue en unión de otros sobre hurto de carbón, apercibido que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades que procedan á su busca y captura, debiendo ser conducido en su caso á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Burgos á 15 de Julio de 1903.—Miguel Blasco.—Es copia conforme con su original de que certifico en Burgos dicho día, Leandro Martín. JO—278

VALENCIA

D. Rafael Nacarino Bravo, Presidente de la Audiencia provincial de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Palmer Valentín, de veintitrés años de edad, hijo de José y de Francisca, soltero, del comercio, instruido, natural de Nules y vecino de Villarreal, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro de veinte días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA, comparezca ante este Tribunal, ó sea capturado y conducido á las cárceles de Valencia á disposición del mismo, bajo apercibimiento de que

en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo ha acordado la Sección primera de esta Audiencia provincial en la causa procedente del Juzgado de Instrucción del Mar de esta capital, seguida contra el mismo y otros por estafa, la cual se halla hoy pendiente de juicio oral.

Dada en Valencia á 14 de Julio de 1903.—Rafael Nacarino Bravo.—P. S. M., Secretario interino, José Tomás.

JO—293

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

En virtud del presente se cita y llama á un tal Valeriano García, que habitó en Madrid en compañía de Alejandra Manzanero García, en la calle de las Carolinas, núm. 10, bajo (Cuatro Caminos), y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración como testigo en una causa que instruyo por robo en propiedad de D. Gustavo Baüer, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Alcalá de Henares 11 de Julio de 1903.—V.º B.º—El Juez de Instrucción, Pedro de Solís.—El Actuario, Juan Fernández Ballesteros.

JO—205

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Alejandra Mamanero García, de veintidós años, hija de Manuel y de Patrocinio, soltera, sirviente, que habitó en Madrid en la calle de las Carolinas, núm. 10, bajo (Cuatro Caminos), y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que la aparecen en causa por robo á D. Gustavo Baüer, y en la que se ha acordado su prisión.

Al propio tiempo, encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción en su caso de la Alejandra á la cárcel de este partido, pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Alcalá de Henares 11 de Junio de 1903.—V.º B.º—El Juez de Instrucción, Pedro de Solís.—El Actuario, Juan Fernández Ballesteros.

JO—206

ALMENDRALEJO

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Feliciano Mateo Rodríguez, hijo de Antonio y Carmen, de diecinueve años, soltero, natural de Alburquerque y ambulante, es de estatura regular, ojos castaños, rostro bueno, pelo castaño, cejas al pelo, nariz y boca regulares, tiene una cicatriz por bajo del ojo derecho y otra en el labio superior, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, con el objeto de ser reducido á prisión, la que le ha sido decretada por la Superioridad, á virtud del sumario que contra dicho sujeto se siguió por el delito de lesiones, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y, en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido, á fin de hacerle saber la referida prisión decretada por la Superioridad.

Dado en Almendralejo á 14 de Julio de 1903.—Manuel del Río.—De su orden, Juan Flores.

JO—294

ANTEQUERA

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día dictada en causa que instruyo por estafa á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, se cita á Antonia Gutiérrez Gutiérrez, de setenta y siete años, viuda, natural de Nerjo, vecina de Bélmez, y cuyo domicilio se ignora, para que el día 30 del actual, á las nueve, comparezca en este dicho Juzgado á prestar declaración en la referida causa, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, si no lo verifica.

Antequera 15 de Julio de 1903.—Jesús M. Nogués.

JO—295

ARCHIDONA

D. Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado D. Francisco Sánchez Bog, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, á responder de los cargos que le resultan en la causa núm. 46 de 1903, sobre estafa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la Ley.

Dado en Archidona á 4 de Julio de 1903.—Federico Feüller. P. S. M., el Escribano, Enrique Ramos.

JO—279

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa, contra D. Félix de C. Socías Ferrer, Secretario del Juzgado municipal de Sarriá, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 11 de Julio de 1903.—Pedro Zamora.—El Escribano, Ramón María Dodero.

JO—296

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de

carta-orden de la Superioridad dimanante de la causa criminal sobre hurto contra José Canales Sánchez, de veinte años de edad, hijo de Anastasio y Eleuteria, soltero, jornalero, natural de Guayabo (Puerto Rico), que habitaba en el barrio de Gracia, calle Neptuno, núm. 13, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que, si deja de verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado José Canales Sánchez.

Dado en Barcelona á 14 de Julio de 1903.—Pedro Zamora. El Escribano, Pablo Alegre.

JO—297

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad, con providencia de 14 del actual, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Vicente Cuyás Riera contra los ignorados herederos y sucesores de D. Ignacio Galtés, por el presente se emplaza por segunda vez á estos últimos para que, dentro del término improrrogable de cinco días hábiles, contadero desde el siguiente al de la inserción de la presente, comparezca en los autos, personándose debidamente representados, con prevención de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; advirtiéndoles que quedan á su disposición, en la Escribanía, las copias simples de la demanda y de sus documentos.

Barcelona 17 de Julio de 1903.—El Actuario, Pablo Alegre.

190—X

BERMILLO DE SAYAGO

D. Francisco Martín G. de Costales, Juez municipal de esta villa de Bermillo de Sayago, en funciones de Juez de instrucción por traslación del propietario.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Alejandro Fernández Serrano, Gabriel Ramos Funcia, José Robles Tejedo y María Robles Tejedo, vecinos de Fermoselle, y residentes, según noticias, en la provincia de Salamanca, dedicados á las faenas de la siega, y cuyas demás circunstancias se ignoran, el primero en concepto de procesado y los demás en el de testigos, para que el día 5 del próximo mes de Agosto, y hora de las nueve, comparezcan ante la Audiencia provincial de Zamora, para asistir á la celebración del juicio oral de la causa que por el delito de lesiones se siguió en este Juzgado contra el Alejandro; advirtiéndole que es obligatoria la comparecencia de los llamados, y que de no realizarla les parará el perjuicio á que en Derecho haya lugar.

Además, encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado Alejandro Fernández Serrano, poniéndolo á disposición de la Audiencia provincial de Zamora, en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Bermillo de Sayago á 16 de Julio de 1903.—Francisco Martín G. de Costales.—P. S. M., Ldo. Luis Manzaneros.

JO—370

BILBAO

D. Mauro Santiago Portero, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Estanislao Jordán Gómez, de veintiséis años de edad, de estado soltero, natural de Barbastro, de profesión dependiente, vecino de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de prestar declaración indagatoria en causa sobre estafa, bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Estanislao Jordán Gómez, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á 19 de Junio de 1903.—Mauro Santiago Portero.—Ante mí, Francisco Gaspar.

Señas particulares del Estanislao Jordán Gómez.

Estatura un metro setenta centímetros, color pálido, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz larga recta, boca grande, bigote poco poblado, barba naciente y en la cara cicatrices de viruelas.

JO—280

CARBALLINO

D. Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente, llamo y emplazo al procesado Joaquín González Pérez, vecino de Centeas, en este distrito, cuyas señas personales se insertarán á continuación, y en la actualidad en ignorado paradero, para que, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á responder de los cargos que contra él resultan, en sumario que me hallo instruyendo sobre robo de dos tocinos y un saco con dos arrobas de carne: zuelo; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición en la pública de esta villa, caso de ser habido.

Dada en Carballino á 13 de Julio de 1903.—Antonio Fente. D. S. O., Jesús Alfeirán.

Señas.

Edad, veinte años.
Estatura, baja.
Color, moreno.
Grueso de cuerpo y cara. Viste traje de corte negro y una boina.

JO—299

COLMENAR VIEJO

D. Enrique Frera y Alvarez, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á las procesadas que dijeron llamarse Urbana Salazar Molina, de treinta y cinco años, hija de José y Dolores, natural de Avila de los Caballeros, partido y provincia de Avila, que vive maritalmente con Pascual García, soltera, sin instrucción, y que de la partida de bautismo unida al sumario aparece se llama

Urbana Suárez Molina, que es de estatura alta, ojos pardos, pelo negro, viste falda azul con ramos encarnados y blancos, delantal de percal de color, mantón de arrop de colores y pañuelo de seda á la cabeza á cuadros blancos y negros, y Salustiana Montoya Quirós, soltera, de quince años de edad, hija de Domingo y Jesusa, natural de Barajas de Madrid, partido judicial de Alcalá de Henares, sin instrucción y que aparece de la certificación de inscripción de nacimiento en el Registro civil también aportada se llama Isabel Laura, que es de estatura regular, color bueno, ojos pardos, pelo castaño, viste falda de percal de colores, delantal de idem, pañuelo á la cabeza de seda á rayas, blusa encarnada á cuadros negros, mantón de color y botas negras, ambas gitanas en ambulancia y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Avila, comparezcan ante este Juzgado y su Sala-Audiencia, con el fin de ampliarlas sus indagatorias en causa que se las sigue por hurto y estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la prisión y conducción á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado de las referidas procesadas, caso de ser habidas, haciendo presente que dicha prisión ha sido decretada por auto de 4 de Marzo último.

Dado en Colmenar Viejo á 8 de Julio de 1903.—Enrique Frera.—El Escribano, Miguel Guardiol.

JO—281

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Sevilla, al procesado Ignacio León y León, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, núm. 4, para recibirle declaración é inquisitiva y á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo contra el mismo por estafa á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces; con apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba á 13 de Julio de 1903.—Alejandro Rodríguez.—El Escribano, Manuel Guillén.

JO—300

FONSAGRADA

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. José Morandera Rico, en providencia de esta fecha, dictada en la pieza de libertad provisional, correspondiente al sumario núm. 30 del corriente año, sobre lesiones á Josefa Alvarez, ha acordado se cite y emplaza al procesado José María Fernández ó Méndez, natural y vecino de la villa de Navia de Andina, en este partido, y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del plazo de diez días, siguientes al de la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado, á constituir obligación *apud acta*, de conformidad á lo estatuido por el art. 530 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, libro la presente en Fonsagrada á 14 de Julio de 1903.—Licenciado, Julio Rodríguez y Meire.

JO—301

El Sr. D. José Morandera Rico, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, en sumario que instruye por lesiones á Vicente Méndez Fernández y otros, contra Pedro Cotarelo Gómez, acordó llamar y citar de comparecencia, para declarar á tenor de los hechos sumariales, á los testigos Gabriel López Díaz, María Manuela García Lozano, y al hijo de Benito Méndez, de Abrente, del Municipio de Navia de Suarna, y actualmente ausentes en ignorado paradero, concurriendo á ese fin ante este Juzgado á las horas de audiencia y en el plazo de cuatro días siguientes á la publicación de la presente, bajo el apercibimiento que, de no verificarlo, se impondrá á cada uno de los testigos la multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de la otra mayor responsabilidad que hubiere lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, libro la presente en Fonsagrada á 12 de Julio de 1903.—El Actuario, Licenciado Julio Rodríguez y Meire.

JO—282

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, con fecha de hoy, en pieza de responsabilidades de la causa núm. 30 del corriente año, sobre lesiones á Josefa Alvarez, se requiere al procesado José María Fernández Méndez, vecino de la Puebla de Navia de Suarna, para que dentro del término de segundo día preste fianza en cantidad de 1.000 pesetas, á fin de asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, bajo apercibimiento de que, en otro caso, se procederá al embargo de sus bienes además de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, libro la presente en Fonsagrada á 14 de Julio de 1903.—Ldo. Julio Rodríguez y Meire.

JO—284

El Sr. Juez de instrucción de este partido, D. José Morandera Rico, por providencia de esta fecha, dictada en la pieza de libertad provisional correspondiente al sumario núm. 22 del corriente año, sobre estafa, ha acordado se cite y emplaza al procesado José María Barreiro Abraica, natural y vecino de Refizos, término municipal de Baleria, para que, dentro del plazo de dos días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado á constituir obligación *apud acta*, en dicha pieza de libertad provisional, de conformidad á lo estatuido por el art. 530 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y cuyo enjuiciado se halla ausente en ignorado paradero.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, libro la presente en Fonsagrada á 13 de Julio de 1903.—Ldo. Julio Rodríguez y Meire.

JO—283

GERONA

D. Rómulo Villahermosa y Borao, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria que se expide en virtud de lo acordado por este Juzgado en auto del día de ayer, dictado en el sumario que en él se sigue sobre lesiones, por disparo á Lucía Bufustells, contra Melchor Roca ó Surroca, y como comprendido en el número primero del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al mismo procesado por tal sumario Melchor Roca ó Surroca, vecino que fué de esta ciudad, y habitante en la calle de Bell-Aire, núm. 1, piso segundo de la misma, de la que se ausentó á primeros de Diciembre del año último y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante el Juzgado al objeto de notificarle el indicado auto y practicar las demás diligencias en el mismo acordadas, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, se sirvan disponerlo convenientemente para que se proceda á la busca y captura del repetido Melchor Roca ó Surroca, cuyas señas aparece son: estatura alta, complexión robusta, parece tiene los ojos azules, y como seña especial, se dice que cuando habla tiene el vicio de cerrar los ojos, es decir, que pronuncia muchas veces las palabras con los ojos cerrados, y se supone si al ausentarse de esta ciudad se dirigió á la de Figueras, y caso de ser habido, sea conducido á las cárceles de este partido á mi disposición.

Gerona 8 de Julio de 1903.—Rómulo Villahermosa.—Por su mandato, Joaquín Argote. JO—302

GRANADA—SALVADOR

D. Francisco García Berdoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Machado Jimén z, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Juan y Vicenta, casado, escribiente y de veintitrés años, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito Plaza Nueva, número 20, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le siguió por delitos de falsedad, quebrantamiento de condena é infidelidad en la custodia de documentos, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de indicado reo, y habido que sea, lo conduzcan á la cárcel de esta capital á disposición de esta Audiencia provincial.

Dado en Granada á 13 de Julio de 1903.—Francisco García.—Por mandato de S. S., por D. Camilo Martínez, Antonio Prieto. JO—286

GIJÓN

D. Juan Antonio Fort y Bellocq, Juez de instrucción de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el art. 512 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Marcelino Madariaga Rodríguez (a) el Gallo de León, soltero, de veintitún años, albañil y vecino de León, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y la de León, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser indagado en sumario que contra él me hallo instruyendo por delicto de estafa á la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y, caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de este partido, con las debidas seguridades.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente.

Dada en Gijón á 11 de Julio de 1903.—Juan Antonio Font.—Por mandato de S. S., Francisco Carbajada. JO—285

GUADALAJARA

D. Pedro Sáinz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Fermín, de estatura alta, color moreno, barba poblada entrecana, de unos cuarenta y ocho años, navarro, viste pantalón de pana cordón gordo color verde, blusa clara, alpargata blanca cerrada, boina color chocolate, y tiene un dedo de una de las manos algo deforme, cuya vecindad y actual paradero de dicho sujeto se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Budierca, núm. 1, á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Dada en Guadalajara á 16 de Julio de 1903.—Pedro S. de Baranda.—Por el Sr. Martínez, P. H., Miguel S. JO—303

GUADIX

D. Perfecto Porcel Díaz Requete, Juez instructor de este partido, etc.

Por el presente, ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial dispongan la busca y ocupación de las caballerías que después se reseñarán, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia, poniéndolas á disposición de este Juzgado.

Dado en Guadix á 15 de Julio de 1903.—Perfecto Porcel.—El Actuario, Carlos Gómez.

Señas de las caballerías.

De la propiedad de José Mesa Seivar, vecino de Pedro Martínez:

Un mulo cerrado, rayano á la marca, pelo negro, bragado, con un lunar blanco debajo de la rodilla derecha y un bulto como una almendra en el ojo derecho.

De Manuel Salle Seivar, de igual vecindad: Una jumenta de seis años, alzada regular, pelo negro, lunares en el anca izquierda, la punta del rabo ladeada á la derecha, las narices rasgadas y fuerte de cañas. JO—304

ILLESCAS

D. Vicente Ruiz Valarino, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente edicto, cito y llamo al autor ó autores de la sustracción de una burra de la propiedad de Rosendo Rodríguez Toledo, vecino de Ugena, la cual se hallaba atada á una estaca, en un rastrojo cerca de la huerta de Juan Antonio Rodríguez, cuya sustracción tuvo lugar la noche del día 7 del actual, y á las demás personas que puedan dar razón de dicho hecho y sus circunstancias, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de Toledo, comparezcan ante este Juzgado, al efecto de recibirles la oportuna declaración; apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar en Derecho.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen las más eficaces y activas diligencias para la busca de la expresada burra, cuyas señas se expresan á continuación, y en el caso de ser hallada, procedan á su ocupación y á la detención y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encontrare, si no justificasen su legítima adquisición, poniéndolas á disposición de este Juzgado.

Dado en Illescas á 14 de Julio de 1903.—Vicente Ruiz Valarino.—Por su mandato, Ldo. Plácido Moya.

Señas de la burra.

Edad, cerrado; pelo, rucio oscuro; alzada, sobre seis cuartas; desherrada de las cuatro extremidades; tiene una cicatriz en el rabo y torcida la punta de éste. JO—287

LA CAROLINA

D. Pable Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Catena, cuyo segundo apellido se desconoce, de unos cuarenta y cinco años de edad, casado, sin hijos, y jornalero, vecino que ha sido de la ciudad de Linares, ocupado en ayudar á cargar y descargar los carros en la vía férrea de la Estación, y parece ha residido en dicha ciudad de Linares, en una de las últimas casas de la derecha de la calle de las Porras, haciéndole saber que comparezca en término de diez días siguientes á la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, ante este Juzgado, sito en el Palacio de la Intendencia, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por cazar sin licencia; apercibido que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, se dignen dar las ordenes oportunas á todos los dependientes y agentes, para que procedan á la busca y detención del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel á disposición de este Juzgado.

Dado en La Carolina á 4 de Julio de 1903.—Pablo Garzón.—P. S. M., Antonio Morejón Magaña. JO—288

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Postigo Marfil, de cuarenta y seis años, hijo de Salvador y Ana, casado con Josefa Gallardo Avila, natural de Machazariaya, vecino de Benagalbón, labrador y sin instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad, donde quedará sujeto á la causa que se le sigue sobre desacato á un agente de la Autoridad, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del José Postigo Marfil, y, siendo habido, á su conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 8 de Junio de 1903.—Vicente Chervás.—El Secretario, Lic. Carlos Rivero. JO—308

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que, dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín y calle del mismo nombre, el procesado por el delito de robo Antonio Merino Guillara (a) Elena Chico, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar en Derecho.

A la vez requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Málaga á 8 de Julio de 1903.—Vicente Chervás.—Por su mandato, Manuel L. JO—309

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto, se cita á Regino Sáez Cayo, natural de Madrid, hijo de Matías y de María, de veintitún años de edad, hortelano, soltero, que habitó en la calle de Castelló, núm. 10, bajo, para que comparezca en su Sala-Audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de comunicarle una resolución y demás que haya lugar, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 15 de Julio de 1903.—V.º B.º—Manuel del Valle. El Escribano, Ernesto Calderón. JO—380

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por retención ilegal, se cita al denunciante D. Joaquín Torón y Pardo Moscoso, que vivió en la calle de Preciados, núm. 62, para

que comparezca en su Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ser reconocido por los Médicos forenses, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 á 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 13 de Julio de 1903.—V.º B.º—Cayetano García Montes.—El Escribano, Angel Angulo. JO—305

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ildelfonso Barragán Notario, hijo de Aquilino y de Carmen, de doce años, natural de Sacedón, provincia de Guadalajara, soltero, sombrerero, habitó en la calle de San Vicente, núm. 60 triplicado, desconociéndose su actual paradero, para que el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión decretada en sumario seguido contra el mismo por hurto, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en clase de preso en la prisión celular.

Madrid 16 de Julio de 1903.—Cayetano García Montes.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—306

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro España, que es cobrador de la Casa de Escander y Barberá, vendedores de la Plaza de la Cebada, que vivió en la calle Huerta del Bayo, número 9 ú 11, y cuya demás filiación y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que instruyo por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran; y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 17 de Julio de 1903.—Cayetano García.—El Escribano, P. D., Federico Nieto. JO—382

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolás Antonio del Pozo Alvarez, (a) el Corbata Chico, y el Alga, natural de Madrid, hijo de Manuel y de Celestina, soltero, ebanista, de dieciséis años de edad, que dijo vivir en la calle de Quiñones, núm. 5, piso tercero núm. 5, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de reducirle á prisión por virtud de la causa que se le sigue por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, color blanco, vistiendo traje de americana muy deteriorado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de hombres, en clase de preso comunicado.

Madrid á 17 de Julio de 1903.—Cayetano García.—El Escribano, Angel Angulo. JO—383

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Courregé Soland, natural de Burdeos (Francia), hijo de Juan y de María, soltero, albañil, de veintitún años de edad, que dijo vivir en la calle de las Torres, núm. 3, segundo derecha, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de reducirle á prisión por razón de la causa que se le sigue por hurto, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, nariz regular, y viste como artesano; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de hombres en clase de preso comunicado.

Madrid á 17 de Julio de 1903.—Cayetano García.—El Escribano, Angel Angulo. JO—384

MADRID—CONGRESO

D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fidalgo Iruzu, natural de Hoyos (Navarra), de cuarenta y cinco años, casado, profesor de instrucción primaria, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por disparo y lesiones, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: alto, delgado, moreno, sin seña particular, barba y bigote

afeitados, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.
Madrid á 9 de Julio de 1903.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Antolín Valdés. JO—385

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en este día de la fecha en el sumario que se instruye por esta de 50 pesetas á Manuel Ogea Alvarez, se cita al referido perjudicado Manuel Ogea Alvarez, jornalero, casado, de veintinueve años, vecino de Huéneja de la Sierra (Granada), cuyo paradero se ignora, para que comparezca en su Sala-Audien- cia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de evacuar una diligencia acordada en dicho sumario, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.
Madrid 15 de Julio de 1903.—V.º B.º—Joaquín Beneyto.— P. H. del Escribano Valdivieso, Ulpiano Sanz. JO—386

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio, de esta Corte, dictada en 1.º del actual, en el sumario que se instruye por hurto de un mantón á Tomasa Carrasco, se cita á Cipriana Martín del Olmo, natural de Salamanca, de treinta y tres años, hija de Tomás y Petra, para que comparezca en su Sala-Audien- cia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración, bajo apercibi- miento de ser declarada incurso de la multa de 15 pesetas con que se la comina, sin perjuicio de adoptarse otras determi- naciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.
Madrid 5 de Julio de 1903.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Tomás Minguez.—El Escribano, Fernando Beltrán. JO—307

MARQUINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Modesto Pu- rón Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en la causa que se sigue sobre falsedad electoral, contra Ma- nuel Tellería, se ha acordado comparezca el querellante Do- mingo Ibaibarriaga Celaya, mayor de edad, casado, pescador, vecino de Ondárroa, cuyo paradero se ignora, ante este Juzga- do, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que se ratifique en el escrito de denuncia, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.
Y para la citación del denunciante Domingo Ibaibarriaga Celaya, expido la presente que firmo y sello en Marquina á 14 de Julio de 1903.—José Pereda. JO—310

MEDINASIDONIA

D. Rufino Quintana Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad.
Por la presente requisitoria exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación del semoviente que al fin se reseña, el cual, en la noche del 11 del mes corriente, le fué sustraído á D. José Ortíz Bello, ve- cino de esta localidad, y de ser habido, lo manden poner á mi disposición con las personas en cuyo poder se encontrare si no acreditado su legítima adquisición.
Dado en Medinasidonia á 14 de Julio de 1903.—Rufino Quintana.—José Manuel Pereda. JO—311

Reseña.

Una burra, rucia oscura, buena alzada, de nueve años, pre- ñada y herrada con un signo consistente en un corazón con una cruz sobrepuesta.

D. Rufino Quintana Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación del caballo que al pie se reseña, el cual fué sustraído en la noche del 8 del mes actual á D. Ramón Ortega Velázquez, vecino de esta localidad; y, de ser habido, los manden conducir y poner á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encontra- re, si no acreditadas su legítima adquisición.

Dada en Medinasidonia á 11 de Julio de 1903.—Rufino Quintana.—José Manuel Pereda. JO—270

Reseña.

Un caballo negro, careto, calzado de los pies, de cuatro años, domado, capón, menos de la marca y herrado en el lado izquierdo L.

MOGUER

D. Manuel Cruz y Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Sánchez Blanco, vecino de esta ciudad, guarda que fué de la Dehesa del Estero, de estos Propios, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruye por sustracción de productos forestales, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el per- juicio á que haya lugar.
Dado en Moguer á 8 de Julio de 1903.—Manuel Cruz.—El Actuario, José Vázquez. JO—234

MORA DE RUBIELOS

D. Cesáreo Cabañero Villarroya, Abogado, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de este partido de Mora de Rubielos por vacante del mismo.

Hago saber por el presente edicto: Que en el expediente de costas, dimanante de la causa sobre homicidios contra José Bayo Romero, Segundo Polo Sebastián, José Bayo Izquierdo y Joaquín Bayo Romero, vecinos que fueron de Alcalá de la Selva, por providencia del día de ayer se tiene acordado sacar á pública y segunda subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes, que les fueron embargados á dichos pena- dos, radicantes todos en el término municipal del pueblo ci- tado:

De José Bayo Romero.

1.º Una finca rústica, sita en la partida de Hoya Zapons, de una hectárea setenta y siete áreas de cabida, lindante: por el N., con camino de Monteagudo; por el E., con Mariano Marco; por S., con Juan Pablo Benedicto, y por O., con Anto- nio Polo, tasadas por Peritos, como las demás, en 3.000 pe- setas.

2.º Otra finca rústica, destinada á pastos y monte pinar, en la partida del Río, de diez hectáreas, treinta y tres áreas, noventa centiáreas de cabida, lindante: por N., con José Be- nedicto Gargallo; por E., con José Gortea, y por S. y O., con barranco de Valdecerezo, tasada en 2.500 pesetas.

De Segundo Polo Sebastián.

1.º Una finca rústica, en la partida de Hoya Zapons, de cinco yugadas de cabida, poco más ó menos, lindante: por N., con camino vecinal; por E., con paso de ganados, por S., con Enrique Villanueva, y por O., con Félix Izquierdo, tasada en 3.000 pesetas.

2.º Otra heredad, secano, destinada á cereales, en la par- tida de las Majadas, de veintinueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas de cabida, lindantes: por N., con acequia de las Majadas; por E., con Manuel Fuertes; por S., con Pablo Gor- tea, y por O., con Fidel Castillo, tasada en 2.000 pesetas.

De José Bayo Izquierdo.

1.º Una finca rústica, en la partida del Monegro, de siete yugadas de cabida, poco más ó menos, lindante: por N., con Manuel Bueno; por E., con masía del Monegro Alto; por S., con viuda de José Tena, y por O., con Clemente García, tasada en 2.000 pesetas.

2.º Una heredad, prado dallo, regadío, en la partida de la Vega, de cincuenta y nueve áreas, ocho centiáreas de cabida, lindante: por N., con Catalina Izquierdo; por E., con herede- ros de Salvador Villanueva; por S., con Antonio Edo, y por O., con Miguel López, tasada en 2.000 pesetas.

3.º Un pajar, compuesto de dos pisos, con el firme, sin nú- mero, lindante por derecha, izquierda y espalda con tierras de Enrique Martín, situado en la partida del Pradillo, y tasado en 1.000 pesetas.

De Joaquín Bayo Romero.

1.º Una finca rústica, en la partida de la Sarna, de cuaren- ta y cuatro áreas, treinta y una centiáreas de cabida, lindante: al N., con camino vecinal; al S., con Miguel López; al E., con viuda de Miguel Esteban, y al O., con herederos de Custodio Izquierdo, tasada en 800 pesetas.

2.º Otra heredad de tierra labor, secano, en la partida de los Planos, de veintinueve áreas cincuenta y cuatro centiáreas de cabida, lindante: al N., con Martín Izquierdo; al E., con camino vecinal; al S., con Pedro Clavero, y al O., con Simón Izquierdo, tasada en 750 pesetas.

3.º Una tinada ó pajar, con su era y patio, en la partida del Batán, de dos pisos con el firme, lindante: por derecha, con Joaquín Bayo Izquierdo; por izquierda, con Felipe Edo, y por espalda, con tierras de la viuda de Ramón Tena, tasada en 550 pesetas.

4.º Otra tinada ó pajar, con era y patio, en la partida de las Eras, de dos pisos con el firme, lindante: por derecha, con Francisco Bayo Izquierdo; por izquierda, con arroyo, y por espalda, con vía pública, tasada en 1.000 pesetas.

5.º Una heredad secano, destinada á cereales, en la parti- da de la Vega, de una hectárea, tres áreas, treinta y una centiáreas de cabida, lindante: por N., con tierras de la masía de la Capellania; por E., con Miguela Izquierdo, y por S. y O., con Francisco Bayo Romero, tasada en 2.000 pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Alcalá de la Selva, se señala el día 6 del próximo Agosto y hora de las once, ad- virtiéndose que esta subasta se verifica, como segunda que es, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa- ción; que para tomar parte en el remate ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento desti- nado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, y que no existen títulos de propiedad de las descritas fincas, los cuales serán suplidos por el rema- tante.
Dado en Mora á 14 de Julio de 1903.—Cesáreo Cabañero.— P. S. D., Luis Aranda. JO—271

MURCIA—CATEDRAL

D. José Soler y Duroni, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Antonio Martínez Trives, hijo de José y de Dolores, de treinta y ocho años, casado, jornalero, natural y vecino de Espinar- do, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á res- ponde de los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre disparos de arma de fuego, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lu- gar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades, así civi- les como militares, y ordeno á los individuos de la policía ju- dicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárce- les de repetido procesado, dejándolo á mi disposición.

Dada en Murcia á 14 de Julio de 1903.—José Soler.—El Ac- tuario, Abelardo Valero. JO—289

ORENSE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en sumario de causa criminal que instruye sobre hurto de varios efectos á D. Benito Abellás Gómez, Párroco de San Juan del Río, par- tido de Trives, acordó citar en forma al testigo Ciprián Rodrí- guez, vecino del pueblo, parroquia y Alcaldía del Pereiro de Aguiar, en este partido, hoy en ignorado paradero, á fin de que, dentro del término de diez días, á contar desde la inser- ción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa núm. 25, calle de Santo Domingo de esta ciudad, con objeto de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y cumpliendo lo mandado, pongo la presente, que firmo en Orense á 13 de Julio de 1903.—El Actuario, Pedro Lardero. JO—290

PAMPLONA

D. Eduardo Alvarez Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sal-

vador Martínez y Martínez, hijo de Salvador y de Josefa, de dieciocho años de edad, soltero, vendedor ambulante, natural de San Sebastián y sin domicilio fijo, cuyas demás circunstan- cias y actual paradero se ignoran, para que dentro del térmi- no de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó se constituya en las cárceles del partido para prestar indagato- ria y estar á derecho en la causa que contra el mismo me ha- llo instruyendo por atentado y resistencia á los agentes de la Autoridad en el ejercicio de las funciones de sus cargos, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y constitución en dichas cárceles del requisitoriado.

Dado en Pamplona á 11 de Julio de 1903.—Alvarez.—De su orden, Feliciano García. JO—219

POLA DE LENA

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción de este partido de Pola de Lena.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado por violación, Vicente Perera Cabo, hijo de José y María, natural y vecino de Villar de Gallegos, en el concejo de Mieres, jornalero, de veintitrés años de edad, estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, pelo y cejas castañas, viste traje de tela azul y boina morada, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que, en otro caso, la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades y agen- tes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de di- cho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel de esta villa.

Dado en Pola de Lena á 15 de Julio de 1903.—Felipe Fer- nández Quirós.—P. M. de S. S., Canuto Hervia Alvarez. JO—312

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción de este partido de Pola de Lena.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el nú- mero 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados José Ramón González, soltero, jornalero, natural de Valladolid y sin domicilio fijo, de estatura un metro quinientos cincuenta milímetros, color bueno, tuerto del ojo izquierdo; el otro, de color castaño, nar- riz achatada y pelo castaño, viste americana de corte color ce- niza, usada, chaleco azul de paño remendado, pantalón de pana claro, botas negras de becerro, camisa de algodón con adornos encarnados, boina negra deteriorada, y Antonio Blay Mestres, natural de Hombrio de Campo, provincia de Tarra- gona, de diecinueve años de edad, soltero, de oficio jornalero y confitero, sin domicilio fijo; cuyos sujetos se fugaron de la cárcel de Pajares la noche del 7 al 8 de Junio próximo pasado, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparez- can en este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á Derecho.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades y agen- tes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndole, caso de ser habidos, á la cárcel de esta villa.

Dado en Pola de Lena á 15 de Julio de 1903.—Felipe Fer- nández Quirós.—P. M. de S. S., Canuto Gebia Alvarez. JO—313

PONTEVEDRA

D. Alfredo Souto Cuero, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra.

Por el presente edicto se cita y llama á Manuel Barbosa, de veintidós años de edad, casado, aserrador y vecino de Bar- beita; Manuel González, de cuarenta y cinco años, casado, na- tural de Galeira, y Bernardo Domínguez, de veinticuatro años, soltero, cantero, natural de Carballa, todos de naciona- lidad portuguesa, para que se constituyan en prisión en la cárcel de este partido, á extinguir la pena de multa de 764 pesetas que les fué impuesta en causa que se les siguió sobre contrabando, apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades civiles y mili- tares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, y caso de ser habidos, los remi- tan á la cárcel de este partido y á la disposición de este Juzgado.

Dado en Pontevedra á 8 de Julio de 1903.—Alfredo Souto. Erasmo Ruesta. JO—272

D. Alfredo Souto y Cuero, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón Reiriz Gar- cía, de veintidós años de edad, soltero, mariner, hijo de Ber- nardo y Juana, natural y vecino de la parroquia de Belmo, Ayuntamiento de Buen, en este partido judicial, cuyas demás señas personales se expresan á continuación, que, según se dice, se ausentó para la América del Sur, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de esta re- quisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juz- gado á ser emplazado en la causa que se le sigue por escándalo público, apercibido de que, si no comparece, será declarado re- belde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho Ramón Reiriz, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de este partido, por haber decretado su prisión provisional.

Dado en Pontevedra á 15 de Julio de 1903.—Alfredo Souto. Valentín García.

Señas del Ramón Reiriz.

Estatura regular, pelo, ojos y cejas castaño oscuro, color bueno, viste pantalón de paño color morado, chaleco y cha- queta de paño negro, calza zapatos y usa boina negra. JO—314

POZOBLANCO

D. Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este par- tido.

Por la presente requisitoria se cita y llama, por término de diez días, á contar de la inserción de la misma en la GACETA

DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, al autor ó autores del hurto de las caballerías cuyas señas se expresarán, las cuales desaparecieron de una cerca que labra el vecino de esta villa Antonio Bautista Rojas, próximo al cementerio de los Dolores, de esta población, y á la carretera que conduce á Villanueva de Córdoba, en la noche del 12 del actual y son propias de Fernando Caballero Murillo, vecino de Campanario, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado á responder del cargo que les resulte en la causa que instruyo por tal hecho, apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial procedan á la busca y rescate de dichas caballerías y captura de sus tenedores, si no acreditan su legítima adquisición, remitiéndolos á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Pozoblanco á 13 de Julio de 1903.—Fabián Ruiz.— P. S. M., Lic. Antonio Cabrera. JO—273

Señas de las caballerías.

Un mulo cerrado, rayano á la marca, pelo castaño claro, con una mancha en un brazo, manchado de los costillares y un sobrepíe en la pata izquierda.

Otro mulo, de veinte meses, de cerca de seis cuartas, pelo negro molino, romo, con una mancha blanca pequeña en el lomo.

PUEBLA DE ALCOCER

D. Rafael Lozano Barbero, Juez de instrucción de Puebla de Alcoer y su partido.

Por el presente, hago saber: Que para poder prestar cumplimiento á una orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Badajoz, con referencia á la causa que se siguió en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, contra Alejandro López, vecino de Paterno, por muerte violenta de Jerónima Padea Agudo, he acordado, en providencia del día 11 del actual, se requiera al querrelante particular, Eloy Padea Agudo, hermano de la interfecta, vecino de Tramesejo, correspondiente al partido judicial de Herrera del Duque y cuyo actual paradero se ignora, insertándose dicho requerimiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Badajoz, á fin de que, en el término de tercero día, nombre Abogado que lo defienda ante dicho Tribunal, con apercibimiento de tenerle por desistido de la acción si no lo verifica, puesto que el que tenía nombrado no ha evacuado el traslado que se le confirió para instrucción, devolviendo la causa sin despachar por el Procurador Sr. Rodríguez.

Dado en Puebla de Alcoer á 13 de Julio de 1903.—Rafael Lozano.—El Actuario, Antonio Gaspar Delgado. JO—231

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Alejandro Segovia, de veintitún años de edad, hijo de Alejandro, natural de San Roque, partido judicial de idme, provincia de Cádiz, de estado soltero, de profesión jornalero, con instrucción y vecino que fué de San Roque, habitante en calle Siglo XX, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de que cumpla la condena impuesta por la Superioridad en el sumario que bajo el número 266 del año último se siguió contra el mismo por delito de allanamiento de morada y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 10 de Julio de 1903.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Ldo., Manuel Alcaide. JO—196

SIGÜENZA

D. Antonio Bernal y Algara, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por diez días, ante este Juzgado, á Martín Mozo y Thomas Washington, agente y Director gerente de la Sociedad aseguradora titulada «La Unión Protectora del Labrador», cuyo domicilio social es Santa Isabel, núm. 39, Madrid, á fin de recibirles declaración en la causa criminal que en este Juzgado se instruye contra los mismos por el delito de estafa; previniéndoles que, de no comparecer en el expresado término, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Sigüenza á 15 de Julio de 1903.—Antonio Bernal. El Escribano, Higinio Argüelles. JO—318

ANUNCIOS OFICIALES

Escuela vacante.

Por renuncia de la Profesora que la desempeñaba, se halla vacante, y ha de proveerse por concurso, la elemental de niñas de Villanueva de Mena, de patronato particular, dotada con el sueldo de 720 pesetas anuales, casa y huerta.

Será obligación de la Maestra enseñar punto de faja, de media y de calceta, marcar todas las letras del abecedario, coser en todas clases de ropas blancas, y marcar estas mismas ropas, cortar vestidos de todas clases para mujer y coserlos, lectura, escritura, doctrina cristiana y las cinco reglas de cuentas, quedando al arbitrio de la maestra enseñar á las niñas pudientes que se lo paguen, las demás labores esmeradas de lujo y adorno que ella debe saber.

Para aspirar á esta Escuela se necesita poseer el título de Maestra de primera enseñanza elemental y acreditar su buena conducta de moralidad por medio de certificado expedido por el Sr. Cura párroco del pueblo de su residencia.

Las solicitudes, acompañadas de la hoja de méritos y servicios de las aspirantes, se dirigirán, por término de cuarenta días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, á D.^a Angela Matilde Ortiz de Taranco, vecina de Villanueva de Mena, ó al Alcalde constitucional del Valle de Mena, provincia de Burgos, procediéndose á la elección de Profesora por los Sres. Patronos el primer día hábil después de terminado el plazo de convocatoria.

Villanueva de Mena 21 de Julio de 1903.—Los Patronos: Angela Matilde Ortiz de Taranco.—Miguel Gil.—Agustín Piniella.—Isidoro Vivanco. 192—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Julio de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Datos meteorológicos del día 24 de Julio de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

PARTE NO OFICIAL

Reglamento para la aplicación de la Ley de caza vigente.—Se halla de venta en la Administración de la GACETA al precio de UNA peseta ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos Santiago apóstol, patrón de España, y Jaime.

ESPECTACULOS

TEATRO Y JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las 9, Le carnet du diable.—Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey.

LIRICO.—A las 8 3/4, ¡El trueno gordo!—El barquillero.—El famoso Colirón.—¡El trueno gordo!

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 41.